

COMENTARIOS AL SEGUNDO INFORME DEL ESTADO CHILENO ACERCA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA DAR EFECTIVIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. **Error! Bookmark not defined.**

COMITE DE INICIATIVAS POR LOS DERECHOS DEL NIÑO - CHILE

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN (Artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)

12. Si bien durante las dos primeras legislaturas democráticas se han dictado algunas normas tendientes a resguardar los derechos de los niños, se aprecia que la situación general de la legislación que regula la situación de la infancia se caracteriza por su dispersión, deficiencias, vacíos y contradicciones. Por esta razón, el goce de los derechos de los niños es una cuestión siempre incierta.

Se aprecia una coexistencia de normas jurídicas de distinta inspiración doctrinaria: la doctrina del "menor objeto de protección" (Menor en Situación Irregular) versus la del "niño sujeto de derechos". En este sentido, la mayor contradicción radica en la vigencia de la Ley de Menores N° 16.618, de 1967, inspirada en la primera doctrina, de general y cotidiana aplicación.

Además, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5° de la Constitución Política, que dispone que "es deber de todos los órganos del Estado de Chile respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes", los derechos de los niños establecidos en la CIDN poseen rango constitucional. No obstante, esto no ha significado una modificación sustancial de la normativa que se aplica en los tribunales ni en un mejoramiento de la condición de la infancia en la sociedad.

Por otra parte, se constata que las iniciativas legales aprobadas hasta el momento, tienden a favorecer primordialmente los derechos de los niños a la provisión y a la protección, existiendo prácticamente una nula consideración a sus derechos de participación.

Lo señalado anteriormente no sólo revela los vacíos y contradicciones existentes en cuanto al tema de legislación, sino que da cuenta de la envergadura de la transformación institucional, legal y administrativa que está pendiente. Esto último requiere algunas reformas constitucionales, para armonizar el catálogo de derechos constitucionales con el de la Convención, y la creación de un organismo capaz de garantizar la defensa y efectividad de los derechos del niño y dotarlo de recursos que los hagan exigibles ante los tribunales.

17. En efecto, la existencia de un Plan Nacional de Infancia es un importante instrumento que orienta las políticas hacia la infancia. Sin embargo, sus cuatro objetivos centrales parecieran dejar fuera a otro dos que nos parecen más importantes:

a) La promoción de la participación infantil en orden a transformar efectivamente a los niños y niñas en sujetos de derechos.

**Error! Unknown switch argument.**

- b) La sensibilización de la sociedad en orden a promover y respetar los derechos de los niños en la convivencia cotidiana. Ello alude al compromiso de operar cambios culturales que modifiquen la construcción de la categoría infancia y las características que se le asignan. Este plan no exigía ningún esfuerzo de parte de los Ministerios del país, todas las metas planteadas correspondían a las ya establecidas previo a la firma de la Convención. En Chile no existe una política nacional de infancia, los sectores no se coordinan entre sí y no existe un ente rector de carácter nacional o regional que regule, controle y/o garantice el respeto a los derechos del niño.
18. En efecto, tal como plantea el documento, no existe un ente coordinador de las políticas y acciones del Estado hacia la Infancia. Tal carencia fue señalada por nuestra parte, el año 1992, en el informe evaluativo (de la Sociedad Civil) al Primer Informe del Gobierno de Chile. En cuanto a la iniciativa de crear el Grupo de Trabajo Interministerial de Infancia con el objetivo de generar una propuesta de política integral, manifestamos desconocer sus resultados. No existe un ente rector de carácter nacional, regional o local, no hay coordinación intersectorial; sólo hay esfuerzos aislados, de algunos ministerios a través de proyectos o programas ejecutados en su mayoría por organizaciones de la sociedad civil. Por lo tanto, es de necesidad absoluta la creación de un cargo de Defensor de los Derechos del Niño.
19. No existen iniciativas tendientes a evaluar cooperativamente, entre organismos gubernamentales y no/gubernamentales, el progreso realizado a la fecha, en relación al Plan Nacional de Infancia. Desconocemos el resultado de "elaboración de un instrumento para la recolección de indicadores" señalado en el informe oficial. Sin embargo, cualquiera sea el caso, la coordinación y cooperación ha sido francamente insatisfactoria, en los casos en que la ha habido ella ha sido fugaz. Además, el gobierno informa que no existen órganos independientes establecidos para promover y proteger los derechos del niño y niña, no reconociendo que en la práctica quienes han asumido la defensa de los derechos de los niños y niñas han sido los organismos no gubernamentales.
20. El crecimiento económico registrado en Chile no es acompañado de un cambio en la estructura distributiva de los ingresos, que es una de las más regresivas del mundo. En efecto, según los datos de la Encuesta CASEN, la distribución del ingreso monetario por deciles de hogares se mantuvo prácticamente invariada a lo largo del último decenio. Es así como podemos ver que el 10% más pobre recibe una fracción muy pequeña, fluctuante alrededor del 1.5% del ingreso total, mientras que el decil más rico se adjudica entre el 41% y el 42%. En los estratos inferiores, que en conjunto comprenden un 60% de los hogares chilenos, se advierte una caída sistemática de la participación del ingreso entre 1992 y 1996. Es importante tener en cuenta que el mero crecimiento económico no conduce a la erradicación de la pobreza en sus diversos grados a menos que se introduzcan cambios importantes en los

**Error! Unknown switch argument.**

patrones de distribución del ingreso. La excesiva concentración amerita ceder parte de los ingresos de sectores ricos.

Es innegable que los índices de pobreza en Chile han descendido en los últimos 10 años, de 5.5 millones en 1987 a 3.3 millones en 1996. Sin embargo, esta disminución no ha sido homogénea para todas las regiones, sectores y grupos etarios.

Es así como existen variaciones notables en el grado de pobreza al considerar la población por grupos etarios. Los niños menores de 15 años son los que aparecen más desfavorecidos en este sentido, ya que registran índices de pobreza superiores a los de la población adulta y juvenil.

La Encuesta CASEN de 1996 arroja que un 56.8% de los niños hasta 15 años se ubican en los quintiles de más bajos ingresos. Si a esto se agrega el tercer quintil, el porcentaje de niños aumenta a un 74.2%.

Los hogares pobres tienen mayor densidad demográfica que los hogares ricos lo que se traduce en que **la proporción de niños en situación de pobreza es mayor que la de los adultos.**

Si se analizan los quintiles de población, se constata que la proporción de hogares con niños varía notablemente según el nivel de ingresos. En efecto, la presencia de niños es más frecuente entre los hogares de más bajos ingresos. El 82% de los hogares del quintil más pobre tienen niños (menores de 15 años) entre sus integrantes. En el segundo quintil esta proporción llega a un 73.2% de los hogares. En tanto, en el quintil de mayores ingresos, sólo el 39% tienen niños entre sus miembros.

Los datos anteriores permiten concluir que **en nuestro país existe una estrecha vinculación entre infancia y pobreza, en la medida que los hogares más pobres tienen una marcada composición infantil.**

El siguiente cuadro del Ministerio de Desarrollo y Planificación da cuenta de la incidencia de la pobreza en los niños (menores de 15 años) que es comparativamente superior a aquella en el total de la población.

#### **Incidencia de la Pobreza según Grupos de Edad (1990-1996)**

<b>Error! Bookmark not defined.</b> Año y Grupo de Edad	Indigente %	Pobre %	Total Pobres %
Menores de 15 Años			
1990	20.1	31.9	52.0
1992	14.0	31.1	45.1
1994	11.9	27.1	39.0
1996	8.9	24.5	33.4
Total Población			

**Error! Unknown switch argument.**

1990	12.9	25.7	38.6
1992	8.8	23.8	32.6
1994	7.6	20.0	27.5
1996	5.7	17.5	23.2

Estas cifras, si bien muestran una disminución del total de pobres en el país entre 1992 y 1996 en un 18.6%, permiten concluir que **el porcentaje de niños (menores de 15 años) pobres continúa siendo mayor que el total de la población del país en tal condición.**

Se aprecia que, si bien los porcentajes de la población infantil pobre han bajado en los últimos años, de 52% en 1990 a poco más de un 33% en 1996, el descenso ha sido menor que aquel registrado por el resto de la población.

El Gasto Social del Estado ha aumentado considerablemente su proporción dentro del gasto público total. Así, mientras que en 1970 representa un 40% hacia 1987 alcanza un 54%, manteniéndose relativamente constante a partir de ese año hasta 1996.

El gasto social se compone principalmente de los siguientes ítemes:

<b>Error! Bookmark not defined.Sector</b>	<b>Distribución</b>
Previsión	43.0%
Educación	22.0%
Salud	18.0%
Vivienda	8.4%
Otros	8.6%

No existe una desagregación del gasto público social que nos permita visualizar que parte del mismo está destinado a la infancia. Podríamos suponer que la fracción correspondiente a salud, educación y vivienda, aparte de los subsidios monetarios, al beneficiar a las familias pobres en su conjunto, están contribuyendo a atender las necesidades de los miembros de menor edad de las mismas.

Sin embargo, el ítem "previsión", que se refiere al pago de jubilaciones, Montepíos y otros rubros de seguridad social representa casi la mitad del gasto social. Este gasto beneficia directamente a los adultos mayores que terminan su vida laboral remunerada.

**Si bien el Estado orienta su gasto público social hacia sectores pobres, no se advierte una directa acción hacia la infancia pobre, ya que los gastos públicos benefician mayor y directamente a la población de mas edad.**

**Error! Unknown switch argument.**

Las constataciones anteriores demuestran que **el Estado de Chile está lejos de satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes, en otras palabras, sus derechos económicos, sociales y culturales, tal cual se establece en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.**

## II. DEFINICIÓN DEL NIÑO (Artículo 1)

24. En efecto, estas diferencias subsisten, sobre todo en lo relativo a las definiciones contenidas en el Código Civil, a pesar de la dictación de la Ley 19.221 que uniformiza la mayoría de edad a los 18 años.

Se mantiene el uso del término "menores" en todo el informe del Estado, concepto que deja fuera al sujeto al cual se refiere, sustantivando un adjetivo calificativo.

Se mantiene la forma de referirse a los niños y niñas que viene de la doctrina de situación irregular, donde el término "menor" se refiere a los que están en "riesgo social", concepto de carácter jurídico y contrario al espíritu de la CIDN.

- la aceptación de un empleo o trabajo, sin excluir el trabajo peligroso.

En este punto el informe oficial omite señalar la situación especial en que se encuentran los niños menores de 15 años de edad que en virtud del artículo 16 del Código del Trabajo pueden ser autorizados a celebrar contratos de trabajo con personas o entidades del medio artístico.

- la responsabilidad penal.

Es necesario dejar en claro que la exención de responsabilidad penal para las personas menores de 16 y las mayores de 16 y menores de 18 declaradas sin discernimiento es solamente formal, puesto que el sistema de medidas contempladas por la Ley de Menores (16.618) constituye un sistema penal encubierto y desprovisto de garantías mínimas.

En concordancia con lo señalado en el punto anterior, de acuerdo al sistema de la Ley de Menores no hay edad mínima para la privación de libertad (aplicando el concepto de privación de libertad de las Reglas de Beijing) puesto que cualquier niño en situación de "peligro material o moral" puede ser sujeto a las medidas de protección de esta Ley, las que incluyen privaciones de libertad por períodos indeterminados de tiempo.

-la pena capital y la reclusión a perpetuidad.

El informe oficial omitió referirse a la pena de reclusión a perpetuidad, pero por aplicación de las normas del código Penal en relación a la condena de menores de 18 años no es posible de ser aplicada (al igual que lo que ocurre con la pena de muerte).

- la declaración ante los tribunales, en causas civiles y penales.

Existe un error en la respuesta del informe oficial. Lo que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil señala respecto de la habilidad para declarar en juicio como testigo es que los niños y niñas menores de 14 años son inhábiles para declarar, no obstante ello podrán declarar sin previo juramento y su declaración podrá estimarse como base de presunción judicial."

En la legislación laboral la única referencia al vínculo del trabajo con la educación se hace para el tramo de 14 a 15 años de edad, en que se exige haber cumplido la obligación escolar y realizar trabajos ligeros que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en

**Error! Unknown switch argument.**

programas educativos o de formación. Esta regulación es inferior en un año a la edad mínima propuesta por el Convenio 138 de la O.I.T., sin considerar la situación especial en que se admite el trabajo de niños menores de 15 años (de acuerdo al artículo 16 del Código del Trabajo ya señalado en la letra b). Por otra parte, no hay compatibilidad entre esta regulación y el Convenio 138 en cuanto al ámbito de aplicabilidad (ver respuesta en las preguntas 151-154).

### III. PRINCIPIOS GENERALES.

A. La no discriminación (artículo 2)

25. Se debe eliminar todo concepto que se refiera al sentido del "poder" (estructura social), relativo a los superiores y los inferiores, vale decir, a la concepción del concepto de "menor" que se le atribuye al niño o niña, desvalorizando su real dimensión de "persona", o sea, Sujeto de Derecho. También en lo concerniente al Código del Trabajo en tratar a la cónyuge y a sus hijos de "Cargas" familiares, desvalorizando la real dimensión y multifunción de la familia y de cómo ésta también en alguna u otra medida interfiere, afecta y participa en la productividad de una empresa y en los destinos de un país, más que ser reconocida como una carga.

26. En Chile, los problemas más graves de discriminación se basan en la posición económica del niño, especialmente en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación, la salud, a beneficiarse de la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. Una proporción importante de los niños del país se encuentran en una posición desventajosa y desmedrada no sólo en relación a los adultos, sino respecto de los niños no pobres.

Los niños menores de 15 años son los que aparecen más desfavorecidos ya que registran índices de pobreza superiores a los de la población adulta y juvenil, tal como se evidencia en la respuesta a la consulta N° 20.

En el tema de la discapacidad, el Estado ha promulgado la Ley 19.284 para la Plena Integración Social de las Personas con Discapacidad, que si bien no está orientada en forma específica a los niños, los beneficia indirectamente. Esta ley establece un mecanismo para reclamar ante los tribunales en caso de discriminación o amenaza en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, esta medida, se hace insuficiente al no existir programas orientados al cambio cultural tendiente a la eliminación de las actitudes discriminatorias y de segregación hacia ellos.

Respecto de Discriminación por Razones Étnicas, pese a que el Estado ha formulado una política de reconocimiento y promoción del desarrollo de las etnias que existen en Chile, en la práctica su acción ha estado orientada a promover algunas posibilidades de adquisición de tierras para favorecer asentamientos de las etnias.

El Estado, a partir del año 1995 impulsa un Programa nacional de Becas Indígenas, orientado a niños, niñas y jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas del país que presenten una situación de "insuficiencia económica" Sin embargo, las Becas de Estudio están condicionadas a que estos no participen en acciones que alteren o infrinjan normas relativas al "orden público", situación muy difícil, especialmente para los jóvenes, ya que ellos vivencian la

**Error! Unknown switch argument.**

marginación y exclusión por parte del Estado, por lo cual son actores importantes en el desarrollo de acciones reivindicativas.

Los niños, niñas y jóvenes son discriminados y excluidos por su condición racial, existiendo denuncias al respecto de segregación en colegios de la Región Metropolitana y en la Novena Región.

En el marco escolar existen debilidades para garantizar y proteger con eficacia los derechos de los estudiantes, especialmente en el reconocimiento del derecho a la no discriminación, y en el reconocimiento de su identidad como grupo etario específico.

El sistema educativo se caracteriza por su carácter discriminatorio y excluyente en el acceso a una educación de calidad, debido a la inequidad en la asignación de recursos, lo que impacta fuertemente en las posibilidades de elevar el nivel de formación en las escuelas pobres, ya sean estas municipalizadas o particulares subvencionadas. Pese a que en los últimos años se ha estado desarrollando un proceso de mejoramiento de la calidad y equidad de la educación, todavía existen profundas diferencias en la calidad y pertinencia de la educación, así lo avalan indicadores oficiales como el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE). Por tanto, las oportunidades reales de desarrollo integral y de inserción social y laboral, serán menores para aquellos estudiantes del sistema público, en tanto que las mejores posibilidades de cursar estudios superiores se concentran entre los estudiantes de los quintiles de mayores ingresos.

En cuanto al derecho a la Educación, vemos que éste se encuentra contrapuesto con la libertad de enseñanza y autonomía de los establecimientos educacionales. Esto implica que si bien el Ministerio de Educación recomienda a los establecimientos no sancionar y discriminar a sus alumnos, no tiene las facultades necesarias para garantizar la no discriminación de niños, niñas y adolescentes.

El Estado Chileno relativiza el derecho a la educación, cuando crea el sistema de financiamiento compartido, que significa que cada familia aporta con dinero a la educación de sus hijos, situación que implica segregar el acceso a la educación de acuerdo al ingreso de sus padres.

Se percibe una inadecuación de los instrumentos utilizados por el sistema educacional para dar cuenta de la diversidad de niños, niñas y jóvenes, especialmente en los ámbitos de género, étnicos y de discapacidad.

No existe en Chile ninguna instancia que jurídicamente pueda defenderlos cuando son sujeto de discriminaciones graves en el marco escolar.

En cuanto a la posibilidad de que estudiantes embarazadas puedan proseguir con sus estudios de manera normal, se ha avanzado en estos años, sin embargo persisten casos de discriminación. Actualmente existe una indicación del Ministerio de Educación que insta a los colegios a permitir que éstas continúen sus estudios en el régimen diurno, sin embargo, esta decisión queda en manos de la dirección de cada establecimiento, que en la mayoría de los casos opta por "sugerir" a las jóvenes que abandonen el establecimiento. Esto, unido a factores de carácter cultural hacen que las adolescentes embarazadas en la mayoría de los casos abandonen sus estudios. Esta situación representa una doble discriminación. Por un lado se vulnera el Derecho a la Educación, a que todo/a adolescente tiene derecho y por otro se discrimina desde la perspectiva de género, dado que se castiga exclusivamente a la madre

**Error! Unknown switch argument.**

como la responsable de la situación. Cabe señalar que actualmente se está tratando en el Parlamento un Proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) y que legisla sobre este punto a favor de las jóvenes embarazadas.

Los estudiantes en Chile son discriminados por su apariencia física, especialmente por el uso del pelo largo y de aros en el caso de los varones, aduciéndose desorden y la adopción de una estética femenina. Estos casos se multiplican a lo largo del país y han sido objeto de debate público. En el caso de estudiantes que han sido expulsados de sus centros educativos por estos motivos o que han sido reintegrados bajo la condición que adopten las características consideradas por los directivos de sus establecimientos como aceptables. Esta situación se ha extremado al punto de que los tribunales de justicia han intervenido en estos conflictos llegando en un caso a la corte suprema, fallando en favor de la autonomía de las escuelas para definir sus propias normas y en consecuencia reconociendo el derecho de las mismas a discriminar por el aspecto físico de los estudiantes.

En términos generales, el sistema escolar chileno no logra garantizar y proteger eficazmente los derechos de los niños y niñas estudiantes, especialmente en el reconocimiento al derecho a la no discriminación, y en el reconocimiento a su identidad como grupo etario específico. Las siguientes son aquellas situaciones en que el estado se ha mostrado más ausente:

- Derecho a la educación: por sobre este derecho tiene preeminencia constitucional la libertad de enseñanza y autonomía de las escuelas, por lo que el Ministerio de Educación carece de facultades para asegurar este derecho.
- Acceso a una educación de calidad para todos: todavía existen notables diferencias de calidad y pertinencia de las ofertas educacionales públicas y privadas, a favor de esta última, en gran medida por la inequidad en la asignación de recursos. Esto impacta fuertemente en las posibilidades reales de desarrollo integral e inserción laboral de los niños y niñas adscritos al sistema público, que son los más pobres. .
- Respeto a la diversidad: no existen instrumentos adecuados para dar cuenta de la diversidad de género, de etnia y de discapacidades.
- Carencia de instancias de protección jurídica frente a graves discriminaciones.
- La no incorporación de la familia en las deliberaciones sobre la vida escolar redundan en un desarrollo parcial de los estudiantes.

27. Las disparidades económicas y sociales entre las zonas urbanas y rurales y entre las distintas regiones del país se refleja en los temas relativos a la infancia, por lo tanto, podríamos decir que en estos términos, existe discriminación para los niños y niñas. Esto está relacionado con la incapacidad del Estado de avanzar en el proceso de descentralización, entendido como la capacidad de traspasar poder de decisión y recursos a las regiones. La incapacidad de responder a las necesidades de niños y niñas de regiones, comunas y localidades, persiste, sobretodo si comparamos la región Metropolitana con otras regiones o las zonas urbanas con las rurales.

Esto tiene relación con una institucionalidad no acorde para asumir problemas que no sean sectoriales (SALUD, EDUCACIÓN, JUSTICIA, VIVIENDA, etc.). Es así como temas transversales como el género, las etnias, la edad (distintos grupos) no son materias o unidades

**Error! Unknown switch argument.**

de análisis que pueden hacer fácil una respuesta desde el Estado. Por las mismas razones temáticas ligadas a estos temas transversales, como la feminización de la pobreza, la prostitución infantil y la violencia intrafamiliar continúan siendo temas no resueltos.

Aunque el presupuesto de administración regional ha aumentado, éste sigue concentrándose en los sectores tradicionales, por tanto ni niños o niñas, ni mujeres, ni la juventud son materias donde se inviertan recursos regionales.

Las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación, están abocadas a la evaluación económica-social de proyectos sectoriales y no poseen unidades capaces de procesar información regional de temas específicos de infancia, por tanto poseen estadísticas históricas de estos ámbitos, pero no de temas emergentes como la situación y condición de niño y niñas trabajadores, explotación y comercio sexual de niñas, explotación de niños, situación de los jóvenes que desertan del sistema escolar, niños de y en la calle y otros.

Por otra parte, aunque se han impulsado PLADECOS (Planes de Desarrollo Comunal), éstos no contemplan información y análisis de estos grupos (niños, niñas, juventud).

Al analizar la mirada de los Gobiernos Regionales también se advierte que en esta persiste lo sectorial por sobre lo transversal, el énfasis está puesto en el área por sobre la persona o el conjunto de ellas, así la categoría de niños y niñas y juventud se pierde en los sectores.

Aunque se ha avanzado en potenciar la intersectorialidad entre los sectores tradicionales, éstos se ven superados en su capacidad de gestión.

Esto queda reflejado cuando se elaboran los Planes Regionales de la Infancia. En su primer intento no fueron otra cosa que volcar lo que cada sector hace de manera aislada, en una sumatoria de acciones y en un conjunto de ideales a alcanzar con diversos grados de variación. Cada sector, sin nuevos recursos y no habiendo asumido cada responsabilidad, no se superó en la etapa de sistematizar lo que se ha hecho tradicionalmente.

En resumen, el Estado ha sido incapaz de crear una institucionalidad funcional al análisis integral de los problemas de niños y niñas y de la juventud, por tanto sus respuestas continúan siendo ineficientes e ineficaces para abordarlos. Ni siquiera se ha permeado la institucionalidad para calificarlos/as como sujetos de derecho. Si a esto se suma la difícil accesibilidad a los servicios y las diferencias regionales se marca aún una mayor distancia para los niños y niñas que están más alejados de la capital o los grandes centros urbanos, y más aún de aquellos de zonas geográficas aisladas y de zonas rurales.

28. En Chile no existe una política activa y manifiesta para incorporar una perspectiva de género en todas las políticas y programas orientadas a la infancia y juventud, de forma que no está dando cumplimiento a lo acordado en la Plataforma de Acción de las Mujeres, adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujeres en 1995.

En cuanto a la condición de las niñas en nuestro país, según información proporcionada por la ONG "Foro Abierto por la Salud y los Derechos Reproductivos", es posible encontrar múltiples situaciones de discriminación por razones de sexo entre niños y niñas. Entre éstas:

- + En el ámbito educativo, la modalidad de enseñanza limita la participación equitativa de las mujeres en los niveles superiores y en sus opciones laborales. En la medida que aumentan los años de estudios, es menor el porcentaje de mujeres que acceden a ellos.

**Error! Unknown switch argument.**

- + Variados estudios demuestran la existencia de un curriculum oculto en la educación, que se fundamenta en un discurso regulatorio, es decir, que contribuye a la estereotipación de roles y a la subordinación de la mujer. Los docentes esperan que las niñas sean dóciles, tranquilas y más disciplinadas y las niñas responden a estas expectativas en beneficio de sus logros académicos, pero en desmedro de su autovaloración como sujetos.
  - + En los textos escolares se mantiene una visión sexista de los roles. Hay una preponderancia de imágenes masculinas, el lenguaje es masculinizante y se enfatiza la pasividad y dependencia de la mujer - y los hijos - en relación al hombre, a pesar de los esfuerzos realizados por el Ministerio de Educación para intentar que los textos de estudio sean revisados a la luz de la igualdad de género.
  - + Las escasas investigaciones existentes revelan que la mayoría de las personas víctimas de violencia y abuso sexual son niñas y mujeres. Esto es expresión de la vigencia de patrones culturales que avalan la dominación de las mujeres y legitima la agresión y el abuso sobre ellas, más aún si son niñas.
- B. El interés superior del niño (artículo 3)
- El interés superior del niño no es un criterio rector en la toma de decisiones en el medio familiar, las escuelas, la vida social. Tampoco se le da la relevancia en las asignaciones presupuestarias, incluidos los planos central, regional y local, y las políticas de planificación y desarrollo. En el ámbito de la justicia de "menores", en materia de adopción o ante situaciones de internamiento y cuidado de niños en instituciones, el principio del interés superior del niño ha sido utilizado como un fundamento para respaldar la decisión judicial de separar al niño de su familia, argumentando que esta medida es la más óptima para su bienestar. Esto sin visualizar los derechos del niño en forma integrada y sin considerar la visión y opinión de los niños en cuestión.
- D. El respeto a la opinión del niño (artículo 12)
42. En nuestro país las decisiones administrativas, sean de alcance general (políticas y programas) o la resolución de situaciones particulares, se toman usualmente sin considerar la opinión de los niños y niñas. En este sentido se observa que tanto la legislación como la práctica social, no han desarrollado los mecanismos que les aseguren la expresión de sus visiones y opiniones.
44. En la legislación aún permanecen en vigencia normas jurídicas que atentan contra el derecho de los niños a ser escuchados y considerados en los procedimientos judiciales. Ellas son:
- + El Código Civil, que se basa en una concepción tradicional, donde se privilegia la autoridad parental por sobre el derecho de los hijos, otorgándoles a los padres la facultad de decidir y a elegir por el niño, así como de corregirlo y controlarlo. El Artículo 233, Inciso 2º faculta al padre para llevar al niño ante un juez para que "resuelva su vida futura", hasta la edad de 20 años. Además, este Código sólo exige al Juez oír a los parientes de los niños -y no a éstos- en los procesos judiciales.
  - + La Ley de Menores 16.618, que señala que si es posible se oír a los "menores púberes" (mujeres mayores de 12 años y hombres mayores de 14 años), mientras que a los "impúberes"

**Error! Unknown switch argument.**

se les oirá sólo cuando la autoridad judicial lo estime conveniente. De este modo, la posibilidad del niño de ser escuchado dentro de un proceso judicial, queda al arbitrio y discrecionalidad del Juez.

45. En un Estado como el nuestro, resulta impracticable la protección de los niños y niñas que sufren discriminación o castigo por causa de la condición, actividades u opiniones de sus padres o tutores, puesto que, por una parte, la reglamentación al respecto protege a los niños gravemente vulnerados en sus derechos por parte de sus padres o tutores, separándolos temporalmente de ellos. Cuando sus derechos son vulnerados por otra persona, aún por razón de las características de sus padres o tutores, son éstos responsables de su protección. Por otra parte, muchas de estas causales de discriminación o castigo, están insertos en la matriz cultural de la sociedad, por lo tanto no constituyen hechos punibles. Tales son los casos de la discriminación que sufren por su condición de indigencia o pobreza de sus padres o por su origen étnico.

En Chile no existen en las escuelas las instancias de participación de adolescentes, los centros de alumnos en la práctica son literal y prácticamente intervenidos por un profesor, representante de la dirección. En educación básica los centros de alumnos casi no existen y no han sido promovidos por las autoridades. De hecho, actualmente los Centros de Alumnos sólo tienen existencia a nivel reglamentario y no legal, además de no tener posibilidad de obtener personalidad jurídica.

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES (Artículos 7, 8, 13 a 17 y apartado a) del artículo 37)

La libertad de expresión (artículo 13)

55. En el sistema educacional de Chile no está asegurado el derecho a la libertad de expresión de los niños, los cuales son, en términos generales, fuertemente reprimidos en el espacio escolar, siendo la principal fuente de medidas disciplinarias.

D. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14)

56. Este derecho no es reconocido ni respetado en Chile.

Pese a que en la Constitución Política del Estado se establece en el Artículo 19 N° 6 que todas las personas gozarán de libertad de conciencia y de libre manifestación de todas las creencias y del ejercicio de todos los cultos, durante el período el estado no ha implementado ninguna medida tendiente a asegurar a los niños el ejercicio de este derecho.

E. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15)

58. El Estado chileno no está en condiciones de asegurar la libertad de asociación, dado el nivel de injerencia de los adultos en las estructuras y funcionamiento de las organizaciones existentes, las trabas para su libre desenvolvimiento y la imposición de restricciones arbitrarias al ejercicio de estos derechos. En el caso de la educación básica, el Estado chileno no ha adoptado las

**Error! Unknown switch argument.**

medidas conducentes a asegurar el derecho de asociación a los niños de este nivel, existiendo experiencias esporádicas y no sistemáticas en este plano.

Consignando a la Constitución Política (Artículo 19, N° 13) el derecho de todas las personas a reunirse en forma pacífica y a asociarse sin permiso previo.(Artículo 19, N° 15).

Sin embargo, en relación a los niños, el ordenamiento jurídico vigente no les reconoce capacidad para celebrar validamente actos civiles. Sólo pueden afiliarse a un partido político a partir de los 18 años y a una organización comunitaria de carácter juvenil a partir de los 15 años. El hecho de que exista una edad mínima para participar en las organizaciones juveniles excluye a muchos niños capaces y responsables para integrarlas y, por lo tanto, se subestima la participación de los niños y su capacidad de aportar, vulnerando el genuino derecho a la asociación y expresión de opiniones.

En este mismo ámbito, se dicta la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, ya sean de carácter territorial o funcional. Dentro de éstas últimas se encuentran las organizaciones juveniles. estableciéndose que en estas organizaciones sólo pueden participar jóvenes mayores de 15 años. Además, se trata de organizaciones a nivel comunal, por lo cual se impide que los jóvenes se congreguen en torno a intereses comunes -deportivos, culturales, educativos y/o políticos- más allá del ámbito local. Tampoco los jóvenes pueden acceder a fondos concursables directamente, si no sólo beneficiarse indirectamente de los recursos que consiga la Junta de Vecinos. En éste sólo pueden participar personas mayores de 18 años, por lo que los jóvenes no podrán incidir en la asignación de los fondos.

F. La protección de la vida privada (artículo 16)

59. El Estado chileno no asegura el resguardo al derecho de los niños a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

En efecto, una práctica recurrente de los directivos de los establecimientos educacionales consiste en violar la correspondencia de los estudiantes, incluso la oficial del Ministerio de Educación, lo que, de paso, constituye una violación a una clara garantía constitucional y configura la comisión del respectivo delito previsto y sancionado en el Código Penal.

Por otro lado, son numerosos los estudios e investigaciones que muestran la práctica institucionalizada de tratos degradantes a los niños en el sistema educacional chileno.

El primer elemento que salta a la vista es el hecho de que la Convención reconoce a los niños la existencia de una vida privada, independiente de la vida de la familia como colectivo, lo que se desprende de la propia redacción de este artículo, que se refiere a "su vida privada, su familia..." con lo cual el niño tiene derecho a proteger esa intimidad de todo tipo de injerencias arbitrarias o ilegales, incluso las que puedan provenir de la propia familia, debiendo la ley arbitrar los medios para el cumplimiento de este derecho, lo cual es difícil de asegurar, más aún si la violación se produce dentro del ámbito familiar o particular. Debemos recordar, además, que la protección de la vida privada de cualquier persona o grupo familiar hoy se hace cada vez más difícil debido a los avances de la ciencia y la tecnología que generan formas de intromisión cada vez más difícil de detectar, comprobar y eludir.

**Error! Unknown switch argument.**

Tampoco pueden ser objeto de este tipo de injerencias, la familia, el domicilio y la correspondencia de niños y adolescentes, así se hace extensiva la norma de que el hogar de toda persona es inviolable y que la correspondencia - la cual incluye toda forma de comunicación telegráfica, por telex, por correo, etc. - sólo puede ser interceptada por causa legal. Existe una marcada tendencia a justificar la intromisión en la misma por tratarse de "menores", argumento que ya no se sostiene de acuerdo a esta norma; en todo caso las injerencias ilegales o arbitrarias serán determinadas en definitiva por el juez.

La norma concluye con un reconocimiento explícito a la "honra y la reputación del niño". La honra es la estima y respeto de la dignidad propia, concepto e imagen de uno mismo; la reputación es la fama o la opinión de los demás respecto de una persona, es el concepto e imagen que tiene los demás de uno. Ambos se les reconocen a los niños, protegiéndoles de ataques ilegales, siendo su primera consecuencia que tanto el niño como el adolescente puedan ser sujetos pasivos de los delitos de injurias y calumnias, como también de difamación. En estos casos estimamos que debe crearse un tipo calificado, como la mejor solución, o bien contemplarse una agravante, basada en la minoridad del sujeto pasivo, puesto que el jurídico protegido en el caso de estos sujetos es más frágil que en el caso de los adultos, ya que la destrucción de la honra, en la edad en que esto puede plantearse, o de la reputación, puede tener para los niños y especialmente adolescentes consecuencias irreparables

Especial atención se ha de prestar a los medios de comunicación social, los cuales violan en forma sistemática y con publicidad estos derechos, especialmente cuando se trata de materias vinculadas con la mal llamada "delincuencia juvenil", por ejemplo, en nuestro país los noticieros de radio y televisión, así como los diarios, al informar sobre un delito cometido presuntamente por un adolescente de 18 años señalan su domicilio, el apellido de sus padres, el colegio, liceo o escuela en que cursa su enseñanza, en fin entregan todos aquellos datos que permitan su identificación, excepto, por supuesto, el nombre.

- G. El acceso a la información pertinente (artículo 17)
- 60. Desde las ONGs participantes y preocupadas del tema se aprecia que el Estado no ha elaborado una política de comunicaciones y difusión de la Convención hacia los organismos de Estado, salud, educación, tribunales y menos hacia la sociedad chilena toda, y cuando esta se realiza se hace como una concesión, como un "derecho" que los niños y niñas tienen que "ganarse"
- H. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del artículo 37)
- 61. Tal como el propio informe estatal lo consigna, la legislación vigentes en la materia "es amplia", imprecisa y carece de especificidad especialmente en relación a los niños menores de 18 años que por alguna circunstancia se ven enfrentados a situaciones ligadas a infracciones de ley, probadas o no, incluso aquellos que ingresan a la red estatal de menores por materias proteccionales.

Al respecto es un hecho, una constatación, que la tortura ejercida por los agentes policiales (Carabineros y Policía de Investigaciones) en distintos lugares, tales como Vía Pública, Cuarteles Policiales y otros, continúa vigente y en algunos casos con brutalidad y en forma

**Error! Unknown switch argument.**

sistemática, convirtiéndose estos hechos en prácticas habituales para obtener información, sancionar o incluso para provocar la autoinculpación. Es también una práctica común en los barrios marginales, que la policía, especialmente Carabineros detenga y retenga en sus cuarteles a jóvenes menores de 18 años sólo porque con anterioridad se hayan visto involucrados en eventos delictuales sin que esta detención y retención tenga una nueva causa. Esto evidentemente se efectúa con el fin de intimidar ya que no existe sustento legal.

Cuando se producen estas situaciones y algún ente natural o institucional realizan la denuncia, esta no tiene en la gran mayoría de los casos, una respuesta positiva ni menos se sanciona a los hechores. En la generalidad de los casos, se responde que los hechos no han sido probados en el sumario por falta de Certificaciones Médicas que avalen las lesiones o porque ninguno de los implicados reconoció los hechos. Esta situación tampoco encuentra respuesta en los Tribunales en donde es posible denunciar ni en ninguna otra instancia. Esto deja a los menores de 18 años expuestos a que sean sometidos a torturas o tratos inhumanos o degradantes sin que se obtenga ninguna respuesta justa y sanción para los culpables.

Otro aspecto a señalar es la forma y los procedimientos que se emplean para el traslado de niños desde Centros de la Red o de Cuarteles Policiales a los Tribunales y viceversa, en donde son trasladados con medidas de seguridad que en el caso de Gendarmería incluyen las armas, y generalmente "enrillados o esposados".

Es posible también afirmar que la violencia intraescolar, tanto en lo físico como en lo psicológico, son prácticas habituales especialmente en los establecimientos educacionales de los sectores marginales, en donde los profesores trabajan con una gran cantidad de niños en el aula, con escasísimos recursos, con bajas remuneraciones y principalmente con niños y jóvenes que por su propia situación socioeconómica y familiar conllevan una carga emocional que no les permite adecuarse a las normativas conductuales que los planteles exigen y que además no cuentan con las redes necesarias para su atención y tratamientos especializado. Posterior a estos eventos de violencia física o psicológica, es práctica también habitual la expulsión velada del sistema para evadir el afrontar los problemas de conducta de los alumnos.

Lo anterior contraviene daramente lo dispuesto en la Convención y en otros instrumentos internacionales relacionados con el tema.

En relación a las campañas de sensibilización promovidas para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las que se han realizado se refieren principalmente a la Violencia Intrafamiliar pero no así a la ejercida por los entes estatales señalados. Por otra parte gran parte de estas campañas se realizan por iniciativa y financiamiento del sector privado más que desde el Estado.

En cuanto a las actividades de enseñanza y formación desarrolladas, sobre todo con el personal de las instituciones, servicios y establecimientos que trabajan con y para los niños a fin de evitar estos malos tratos, estos se circunscriben escasamente a parte del personal de trato directo de los centros dependientes del SENAME con resultados muy relativos por la baja cantidad de contenidos de estas actividades y el bajo nivel de entrenamiento y capacitación de estos funcionarios.

**Error! Unknown switch argument.**

A nivel del aparato policial y judicial, no conocemos de actividades de ésta índoles y en el sector educación, si bien se desarrollan, existe rechazo de parte de los docentes a este tipo de capacitación.

En los casos en que los jueces llegan a conocer de este tipo de malos tratos, o no se acoge, no se investiga, ni se aplican sanciones a los culpables, ni medidas reparatorias para las víctimas. Sólo se aplican medidas proteccionales en los casos de Maltrato Infantil en el ámbito intrafamiliar. Por lo tanto no existen medidas para garantizar la recuperación física y psicológica de los niños que han sido torturados o maltratados de otro modo. (Además es importante destacar que, tal como señala el Estado en su respuesta, estas medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar son las del artículo 29 de la Ley de Menores, es decir, las mismas que se aplican a jóvenes acusados de cometer delitos y a "menores en peligro material o moral", lo que constituye una clara muestra de la confusión entre protección y represión propia del modelo llamado de la "situación irregular".

La respuesta del Informe Inicial está equivocada ya que se refiere al Art. 19 y no al Art. 37. El Art. 19 está en página 29 en el N° 88 J. En el informe oficial la respuesta es "remitirse a respuesta del N° 61".

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA (Artículo 5, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 9 a 11, artículos 19 a 21, artículo 25, párrafo 4 del artículo 27, artículo 39)

A. La dirección y orientación parentales.

Para que esta disposición pueda ser cumplida es necesario que la población adulta tenga las herramientas necesarias para poder dirigir y orientar apropiadamente a los niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, el Estado Chileno no ha ejecutado una campaña masiva de difusión y educación a los padres y adultos en torno a la CIDN y los derechos reconocidos en ella.

A partir de esto, resulta difícil exigirles que los orienten y dirijan, si no conocen ni los derechos contenidos en la Convención ni la obligación que deben asumir en su rol de padres.

B. Las responsabilidades de los padres.

1.- Durante el período a informar no hubo reunión positiva de las normas que se refieren a la infancia y que se encuentran dispersas en diferentes textos legales: en el Código Civil, Código del Trabajo, en la Ley de Menores N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y en las leyes sobre Adopción N° 7.613 y N° 18.703, entre otras. En consecuencia, no hubo sistematización alguna que garantizara la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, y que en definitiva confeccionara un Código inspirado en sus principios, abandonando absolutamente la Doctrina de Situación Irregular. Tampoco se conoce de ninguna iniciativa planteada durante este mismo período, en orden a ese mismo objeto.

2- Aún cuando administrativamente fue elaborado el Plan Nacional de la Infancia, éste no contempló entre sus objetivos el socializar o educar en los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, y de ese modo haber iniciado un profundo cambio a nivel de la comunidad entera, de manera que ella podría conocer y adoptar progresivamente el paradigma de la infancia como Sujeto de Derecho. Cabe hacer

**Error! Unknown switch argument.**

notar que, la aprobación sin reservas por el Estado de Chile de la Convención, implica no sólo una nueva orientación legislativa, administrativa y judicial, sino más aún, una transformación cultural y social de envergadura.

El Código del Trabajo en el artículo 203 establece la obligación de los empleadores que en sus establecimientos ocupen a veinte o más trabajadoras, de tener salas anexas o independientes del local de trabajo o bien cancelar directamente los gastos de sala cuna, donde las mujeres pueden alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras están en el trabajo.

De este modo, pareciera que el derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda sólo lo tienen los hijos que laboran con otras veinte o más, ya que el artículo referido sólo se plantea esta obligación del empleador bajo la condición numérica señalada. Esto se presta para que algunos empleadores, para eludir este gasto, eviten contratar tal cantidad de mujeres.

En relación al asesoramiento que las familias debieran recibir para sensibilizarlas frente al tema de los derechos del niño, como ya se ha señalado anteriormente, no es posible afirmar que se esté realizando en la forma que realmente permita crear una conciencia colectiva en torno al tema. Existen entidades públicas y privadas que se preocupan de orientar a las familias, pero su labor está limitada a aquellos hogares de escasos recursos, o en los que alguno de sus miembros ha manifestado algún problema significativo (drogadicción, violencia, alcoholismo, etc.)

#### C. La separación de los padres (artículo 9)

La eficacia de este derecho es posible de fiscalizar con mayor facilidad, ya que en Chile los niños sólo pueden ser separados de sus padres mediante resolución judicial, dictada por Tribunal competente, por los motivos que la ley describe.

Tímidamente, e invocando los derechos que la Convención consagra, ya que la Ley 16.618 otorga excesivo poder y discrecionalidad a los Jueces de Letras de Menores, se han abierto las posibilidades de discutir o controvertir una decisión de esta índole. Es así como la práctica judicial permite que los interesados puedan hacer valer sus opiniones, inclusive los niños, de un tiempo a esta parte, han podido expresar su parecer en el proceso. No obstante pareciera que aún falta perfeccionar la forma en que se derecho debe realizarse, por ejemplo tener siempre en cuenta que se trata de niños.

Sin embargo, aún es factible que un Juez de Menores (porque la ley actual en su artículo 30 así lo permite), y en caso que "se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta", y "sin necesidad de llamarlo a su presencia", pueda "Aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior Artículo 29), según más convenga a la irregularidad que presente". De esa manera, el Juez podría, entre otras medidas "someterlo al régimen de libertad vigilada" o "confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que (esa) ley señala", sin siquiera escucharlo, y por hechos que no son infracciones a la ley.

**Error! Unknown switch argument.**

La norma en materia de visitas, o sea, derecho del niño que está separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, pareciera no tener excepción a la luz de la actual legislación. Esto quiere decir que de acuerdo a ella, cualquiera de los padres o ambos, en el caso de que no estén a cargo del niño, tienen derecho a visitarlo, sin importar cual haya sido la causa de tal separación. Sin embargo, en la práctica, y si el hecho que la fundamenta (separación) es de aquellos que pueden poner en peligro la vida, salud o la persona del niño, tales visitas se limitan, restringen o, incluso pueden prohibirse en casos graves y calificados.

D. La reunión de la familia (artículo 10)

Nuestra legislación no contempla esta hipótesis, sólo regula la posibilidad de salidas de los "menores" al extranjero, ya sean temporales - Ley 16.618 -, o para que ellos sean adoptados en el exterior, previa autorización de Tribunales chilenos, situación que se encuentra regulada en la Ley 18.703 sobre Adopciones.

E. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (artículo 11)

Durante el período a informar no se conocen medidas que hayan sido implementadas con el objeto de impedir los traslados y retenciones ilícitas de niños al extranjero. La única norma que permitiría al Juez actuar en estos casos es el nuevo artículo 142 del Código penal (modificado por la Ley 19.241 de 1993), disposición de carácter residual que se refiere a "los demás casos" de sustracción de un menor de 18 años distintos de aquellos que se ejecutan para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño a la persona del "menor".

El Estado de Chile ha aprobado y publicado en el año 1994 la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, que tiene por objeto garantizar el inmediato regreso de niños trasladados o retenidos ilícitamente y respetar los derechos de tuición y visita.

F. El pago de la pensión alimenticia del niño (párrafo 4 del artículo 27)

En la actualidad las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia a los niños, están contempladas en la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

G. Los niños privados de su medio familiar (artículo 20)

Las normas al respecto continúan siendo las disposiciones de la Ley de Menores, artículos 26 n°4, 29 y 30, mediante las cuales, el Juez, en caso de riesgo físico o moral del niño (protección) puede, entre otras medidas, someterlo al régimen de libertad vigilada; confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que la ley señala; confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

Cabe destacar que en la aplicación de estas medidas el juez no tiene la obligación de prestar atención alguna a ninguna consideración de carácter educacional, étnica, religiosa, cultural y lingüística.

**Error! Unknown switch argument.**

H. La adopción (artículo 21)

83. Cabe señalar que aún cuando estas leyes no se inspiran en el principio del interés superior del niño, sólo procederá la adopción en caso que ofrezca ventajas o beneficios para el adoptado lo que permite que el juez haga uso de las diligencias que estime convenientes y necesarias para acreditar tales ventajas o beneficios.

Sin embargo, en caso de no haber interesados o parientes de los niños, que puedan hacer valer sus derechos respecto de ellos, no existe ninguna institución que vele porque realmente la adopción reporte ventajas o beneficios para el niño.

La ley 18.703 contempla un procedimiento judicial mediante el cual se autoriza la salida de los niños para ser adoptados en el extranjero. En la práctica acceden a este beneficio niños que por razones de su edad, generalmente mayores de 3 años, no son adoptados por familias chilenas, quienes prefieren niños que no tengan historia.

A través de este procedimiento, en consecuencia, se reconoce la legalidad de los procesos de adopción tramitados en el extranjero según las leyes del país de residencia de los padres adoptivos.

En cuanto a las salvaguardias del niño que va a ser adoptado en el extranjero, no obstante que la ley que regirá la adopción será la del país en que se otorgue, el juez chileno puede requerir antecedentes diferentes al informe social emitido por organismos oficiales competentes o por entidades privadas autorizadas (cuya autorización debe ser acreditada) por el Gobierno del país donde residen, que incluyan antecedentes de salud física y mental de los solicitantes, extendidos por profesionales, y que le permitan establecer que la adopción reporta beneficios para el adoptado.

Una vez que se ha concedido la autorización, es deber del cónsul respectivo vigilar que la adopción del niño chileno se realice de acuerdo al procedimiento dispuesto en la ley local. Sin embargo, y aún cuando exista esta norma, no se regula ni se sanciona de manera especial, el caso en que no se procediera a realizar el proceso de adopción en el extranjero.

En nuestra legislación penal no existe el delito de tráfico de niños ni el cobro indebido por intervenir en los procesos de adopción o autorización de salida del país, lo que implica la imposibilidad de fiscalizar estos ilícitos y sancionarlos.

Se conocen dos convenios internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional:

- Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en 1993 y pendiente en el órgano legislativo desde 1996.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita en 1984 y pendiente su aprobación desde 1997.

Cabe señalar que sólo pueden ser considerados ley de la República y por ende, obligatorios, desde que son aprobados por el Congreso Nacional, promulgados y publicados por el Ejecutivo.

De acuerdo a la ley vigente Nº 18.703 sobre Adopción, sólo puede otorgarse la adopción, simple (que no constituye estado civil) o plena (constitutiva de estado civil), mediante resolución judicial, una vez que se han cumplido con los requisitos legales y se ha seguido el procedimiento establecido en dicho texto.

**Error! Unknown switch argument.**

También existe la ley N° 7.613 que establece disposiciones sobre la Adopción, que se diferencia de las dos anteriores en que se constituye estado civil y se otorga mediante escritura pública, previa autorización de la justicia ordinaria. Este tipo de adopción con características contractuales permiten adoptar personas mayores de 18 años.

I. Examen periódico de las condiciones de internación (artículo 25)

86. La actual ley no contempla el derecho descrito en esta disposición. Tampoco se conoce el control judicial, por tanto, queda a discreción de los organismos encargados el realizar tales exámenes, "en la práctica no se reconoce el derecho de estos sujetos" que han sido internados en un establecimiento por las autoridades competentes para dichos fines. Existen algunas disposiciones administrativas que se han establecido para resguardar los derechos de niños y niñas que permanecen internados en establecimientos tanto del estado como privados. El Servicio Nacional de Menores tiene la responsabilidad de supervisar el respeto a estas disposiciones y también los recursos judiciales que se pueden interponer en los Tribunales de Menores. Se ha podido conocer que a pesar del avance que existe en lo formal, en la práctica existen dificultades en lo que se refiere al respeto a los principios de la CIDN, especialmente al respeto a la opinión de niños y niñas.

J. Los abusos y el descuido, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)

88. Si bien la Ley de Violencia Intrafamiliar y la ley que prohíbe el maltrato infantil se han promulgado en el período que se informa, existen situaciones en donde el maltrato físico o mental es empleado en centros privativos de libertad administrados por el Servicio Nacional de Menores como también en hogares de protección de instituciones privadas. Al respecto el organismo estatal ha debido realizar sumarios administrativos para investigar y aplicar sanciones frente a este tipo de situaciones. (Ver Anexos)

VI. SALUD BÁSICA Y BIENESTAR (Artículo 6, párrafo 3 del artículo 18; artículos 23, 24 y 26, párrafos 1 a 3 del artículo 27)

A. Los niños impedidos (artículo 23)

El Estado promulga en 1994 la Ley 19.284 para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad. Esta ley reconoce el derecho general a la prevención de la discapacidad y el derecho de las personas discapacitadas a la rehabilitación o a la compensación de su discapacidad, estableciendo el deber del Estado a desarrollar programas e implementar medidas destinadas a dichas personas.

Con esta misma ley se crea el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), organismo que ha comenzado a financiar proyectos presentados a sus concursos periódicos, especialmente en las áreas de prevención y la capacitación. Sin embargo, los recursos y la modalidad de proyectos resultan inadecuados para la rehabilitación de situaciones más severas, las cuales han sido asumidas por entidades privadas, como la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado y la Fundación Teletón.

**Error! Unknown switch argument.**

Respecto de la integración de los niños discapacitados en escuelas básicas, el Estado señala como un avance del período, el Decreto 490 del Ministerio de Educación de 1990, que da la posibilidad, a los establecimientos que lo deseen, de adherirse a esta modalidad. Este es un acto voluntario de los establecimientos, siendo promovido por el Estado solamente a través de la entrega de una subvención especial.

Por otra parte, el Estado releva el hecho de otorgar pensiones asistenciales a personas de escasos recursos, inválidas mayores de 18 años y deficientes mentales cualquiera sea su edad, excluyendo del goce de este beneficio a los niños (menores de 18 años) con discapacidad física. Además, cabe señalar que los montos de estas pensiones son bajas (US\$ ) y no alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de estos niños en forma compatible con su dignidad y autonomía.

B. La salud y los servicios sanitarios (artículo 24)

95. Sírvanse proporcionar asimismo información sobre las medidas adoptadas en particular para:

K. - los riesgos de la contaminación ambiental y las medidas adoptadas para evitarlos y combatirlos.

Comentario: No existe respuesta en el informe gubernamental a esta consulta.

PESTICIDAS.- Peligro de los agroquímicos usados en las plantaciones especialmente frutales y forestales.

De 250 mil temporeros (trabajadores agrícolas de temporada) el 52 por ciento son mujeres.

Trabajan acompañadas de sus hijos e incluso los de más edad trabajan junto a las madres.

Se ha detectado en diversos estudios una notable prevalencia de malformaciones múltiples, en dicha región en comparación con el nivel nacional, como: Malformaciones de extremidades.

Niños nacidos sin cráneo. Hidrocefalia. Ano imperforado. Labio leporino más fisura palatina.

Además está probado mundialmente que estos productos agroquímicos son genotóxicos, es decir, que pueden causar mutaciones genéticas.

AMBIENTE CONTAMINADO CON PLOMO.- En el informe del PNUMA, se expresa que la contaminación producida por el escape de los vehículos, específicamente el plomo tetraetílico, forma una neurotoxina severa en los niños, a quienes provoca deficiencias neurofisiológicas. Además el material particulado es altamente mutagénico y origina aberraciones cromosómicas en células humanas.

En un estudio del Centro de Información Toxicológica de Medicamentos de la Universidad Católica, para detectar los niveles de plomo en la sangre de un grupo de 132 niños en el sector suroriente de Santiago, el 86 por ciento de los niños analizados vivían en zonas de mucha congestión vehicular, encontrándose que el 17 por ciento tenía niveles de plomo de más de 10 microgramos por decilitro, nivel suficiente para causar deterioro neurológico.

A pesar que ninguna muestra reveló índices mayores de 20 microgramos por decilitro de sangre, los daños son bastante serios: pueden tener menor puntaje en las escalas de desarrollo y, por ende, menor coeficiente intelectual; problemas auditivos: de concentración y aprendizaje. También pueden presentar alteraciones de carácter como irritabilidad, anorexia, reducción de actividad física, presencia de vómitos esporádicos y dolor abdominal. Si la absorción es mayor puede producirse insuficiencia renal, hipertensión arterial, daños neurológicos permanentes.

**Error! Unknown switch argument.**

Con medicamentos orales se pueden bajar los índices, revertir anemias, alteraciones renales y desequilibrios del comportamiento. Según la gravedad del daño, el problema neurológico también puede ser tratado. Lamentablemente determinados deterioros cerebrales no pueden revertirse.

#### CONTAMINACIÓN POR DEPÓSITOS DE PLOMO.

En la Segunda Región, ciudad de Antofagasta, se ha denunciado la contaminación por plomo debido a los sitios de acopio de minerales pesados que, con el crecimiento de la ciudad se encontraban ubicados en el centro de ésta.

A este lugar llegaban diariamente más de 300 toneladas de plomo, perteneciente a empresas bolivianas, que de acuerdo al Tratado de 1904 entre Chile y Bolivia cuentan con un corredor que les permite exportar este producto a través de puertos nacionales.

De acuerdo a los resultados del estudio hecho por el Colegio Médico Regional (1998) el 7 por ciento de los 85 niños examinados tiene una concentración de plomo en la sangre de 40 a 49 microgramos, el 14 por ciento de 30 a 39; y el 34 por ciento de 20 a 29, sólo el 10 por ciento tuvo menos de 10 microgramos por 100 ml. de sangre.

Todos estos niveles son considerados extremadamente tóxicos. Esta es la razón que explica que el cien por ciento de los niños con más de 40 microgramos tienen alguna manifestación de alteraciones en el sistema nervioso central. El estudio comprobó que toda la población examinada exhibe algún tipo de manifestación neurológica, como disminución del coeficiente intelectual, trastornos del aprendizaje, hiperactividad, alteraciones conductuales (mayor violencia e irritabilidad) y, posiblemente, pérdida de la audición.

Diversas denuncias se han presentado, incluso un recurso de protección, lo que logró el acuerdo de traslado de las canchas de acopios fuera de la ciudad, sin embargo el problema persiste, el paso de los camiones por la ciudad, sin el cuidado necesario, va desparramando su contenido por las calles de Antofagasta.

#### DESECHOS INDUSTRIALES.

La empresa sueca Boliden Metal AB, envió 19 mil toneladas de desechos industriales a la ciudad de Arica, Primera Región, entre 1984 y 1985. Los ejecutivos de la empresa sueca aseguran que se enviaron estos desechos con el convencimiento de que iban a ser adecuadamente procesados y denunció que existía incompetencia de las autoridades sanitarias chilenas por no controlar adecuadamente estos materiales tóxicos.

Las personas residentes en dos poblaciones construidas en torno a los depósitos, posiblemente han sido contaminadas con arsénico y plomo. Muestras tomadas a 191 niños revelaron que un 50 por ciento presenta niveles riesgoso de arsénico - más de 45 microgramos (ug) por litro de orina.

La contaminación por arsénico no produce daño neurológico con resultados discapacitantes. Pero la cifra entregada en las muestras es altamente peligrosa y puede provocar cáncer en aquellos epitelios que se reproducen rápidamente como la piel, el riñón, el hígado, el pulmón y la vejiga.

Es necesario recalcar que los gobiernos de Suecia y Chile están adscritos al tratado de Basilea que prohíbe el traslado de residuos industriales peligrosos desde países industrializados hacia naciones en vías de desarrollo.

**Error! Unknown switch argument.**

Este comercio ilícito internacional confirmó las sospechas de que el desierto de Atacama, extremo norte de Chile, es uno de los lugares del mundo utilizados para que los países desarrollados se deshagan de materiales nocivos.

- w. - las medidas adoptadas para impedir los embarazos precoces y tener en cuenta la situación específica de los adolescentes, incluido el suministro de información y la prestación de asesoramiento oportuno;
- x. - la función desempeñada por el sistema educativo a este respecto, incluso en los programas escolares;

En Chile según cifras del Servicio Nacional de la Mujer, anualmente nacen cerca de 39 mil niños (más del 15 por ciento del total de nacimientos) cuyas madres tienen entre 15 y 19 años, de las cuales el 10 por ciento cursa enseñanza básica y el 90 por ciento enseñanza media. Estas cifras entregadas recientemente no varía en nada a las de años anteriores. Habría que agregar que no hay conocimiento exacto de las muchachas que abortan, pero se estima que al menos son doce mil.

Más de 13 mil jóvenes embarazadas abandonan el sistema escolar cada año (Centro de Medicina y Desarrollo Integral. Universidad de Chile, 1996) a pesar de que el Ministerio de Educación (1991) recomendaba mediante una circular que las estudiantes en estado de gravidez pudiesen terminar en calidad de alumno regular el año escolar, y autorizaba programar un calendario especial de exámenes para esas alumnas, esta recomendación no ha sido respetada por todos los colegios (sobre todo particulares).

Los principales problemas que deben enfrentar son:

- obstáculos que se presentan en su desarrollo personal; aislamiento social y desarraigo de sus pares; dificultad para continuar sus estudios lo que les impide aspirar a trabajos calificados y mejor remunerados; en general, deben enfrentar solas la crianza de sus hijos, porque los padres, en su mayoría también adolescentes, no aportan recursos económicos; los niños tienen deficiencias en su desarrollo, debido a la poca experiencia de sus jóvenes madres; alta tasa de enfermedades de transmisión sexual ETS; además se ha estimado que el 40 por ciento de los niños que sufren maltrato son hijos de madres adolescentes. Esto representa una tasa de violencia intrafamiliar tres veces superior a la existente en otro tipo de hogares.

## VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES (Artículos 28, 29 y 31)

A La educación incluidas la formación y orientación profesionales (artículo 28)

105. Comentario General: El informe gubernamental parece haber sido elaborado a fines del año 1996, lo que revela una cierta desconsideración frente al requerimiento de rendir cuentas. Parece, más bien, que de lo que se trata es más mostrar una aparente voluntad política que de exhibir resultados concretos en materia de hacer efectivos los términos de la Convención al interior del sistema educacional chileno, así como en los diseños de política. Pudiera plantearse que la remisión a información atrasada hacen aparecer las buenas intenciones de las autoridades políticas como el inicio de un camino que dará frutos en el futuro; sin embargo, a fines de 1999 sólo algunas de las metas o resultados esperados se han alcanzado y no se prevé que se

- alcancen otras formuladas en el informe, al menos en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de la Convención.
106. A este respecto, deberán indicarse en los informes, entre otras cosas:
- a. Medidas adoptadas para garantizar el respeto de los principios generales de la Convención, a saber, el interés superior del niño, el respeto de la opinión del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia, la no discriminación, incluso con miras a reducir las desigualdades existentes. Nominalmente es tal y como lo enuncia el informe, sin embargo, el Estado Chileno sólo asegura parcialmente el ejercicio de este derecho, pues a nivel constitucional no existe un resguardo jurisdiccional frente a la perturbación o denegación arbitraria y/o ilegal del derechos a la educación, lo que sí existe en el caso de la libertad de enseñanza. De hecho, los tribunales de justicia han fallado que, al no estar cubierto este derecho por el recurso de protección, es lícito expulsar a un niño de un establecimiento educacional. Es cierto que el Ministerio de Educación ha entregado orientaciones al respecto, pero ellas no son vinculantes. Desde otro punto de vista, la inexistencia de resguardos legales de la dignidad de los niños constituye una violación al artículo 28.2 de la Convención, pues generalmente las medidas de exclusión del sistema educacional se originan en sanciones por indisciplina escolar.
  - b. la proporción del presupuesto general (en los plano central, regional y local, y, en su caso, en los planos federal y provincial) dedicada a los niños y asignado a los diversos niveles de educación. En Chile, a fin de alcanzar las metas de inversión pública y privada en educación (pasar de 4,9 a 7% en ocho años) el Estado autorizó a las escuelas privadas con financiamiento público y a todos los establecimientos secundarios tanto públicos como privados subvencionados a exigir un pago a las familias por sobre la subvención estatal, lo que constituye una carga claramente regresiva para los sectores más pobres en cuanto a asegurar su acceso a servicios educativos de calidad.
107. En Chile hay más de 100.000 niños que trabajan, de los cuales la mitad tiene la condición de estudiante. Estos 50.000 concurren a la escuela en el turno alterno a sus jornadas de trabajo. Con la implementación de la Jornada Escolar Completa Diurna, consistente en pasar de una jornada escolar de medio día a una de día completo, los niños que tienen la doble condición de trabajadores y estudiantes se verán en la obligación de optar entre trabajo y escuela, de lo que resulta esperable una cifra bastante importante de deserción escolar, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYAN ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RETENER A ESTOS NIÑOS, como un sistema de becas o de apoyo familiar más o menos equivalentes a los aportes que estos niños efectúan a los presupuestos familiares. El gobierno plantea que espera que el mayor tiempo de permanencia de los niños en las escuelas permita "mayor tiempo disponible para el trabajo remunerado de las madres, con lo que se espera contribuir a reducir el trabajo infantil", argumento que olvida dos hechos básicos: el empleo no se genera por haber mayor demanda por él, menos en contextos de recesión, como es el caso de Chile desde hace un año (es decir, desde antes de la fecha del informe) y b) la naturaleza peculiar que tiene el trabajo infantil, generalmente informal y al margen de la legislación: aparcadores o limpiadores de autos, empacadores y cargadores de supermercados, etc., labores todas que no son

**Error! Unknown switch argument.**

susceptibles de ser consideradas fuentes laborales para adultos, por lo cual estos puestos altamente informalizados, obviamente no serán ocupados por sus madres.

En otro ámbito, el asesor en materia educacional para Chile del Banco Mundial, William Experton, ha planteado recientemente (junio de 1999) que las cifras de retención-deserción escolar son preocupantes, pues sólo el 45% de los niños y niñas en edad de cursar estudios secundarios los culmina efectivamente, lo cual significa que más de la mitad de los niños chilenos no tienen la escolaridad mínima necesaria para enfrentar el mundo laboral cada vez más exigente y diversificado que los tiempos requieren.

El estado chileno señala que los principales logros de los Programas de mejoramiento son básicamente dos: 1º) mejoramiento de los recursos y condiciones en las que se desarrolla el trabajo escolar, y 2º) mejoramiento de los procesos y resultados de la enseñanza y del aprendizaje de los alumnos de los liceos. Más allá de las apreciaciones cualitativas respecto del punto 2º, los datos provistos por el propio Ministerio de Educación chileno, a través de su Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) no permiten concluir que haya habido el mejoramiento que plantean, por el contrario, lo que aparece es una mantención, sino incremento, de la brecha que separa a escuelas y liceos públicos (sobre los que actúa efectivamente el estado) de los privados, por lo cual pudiera plantearse que continúan operando los mecanismos de reproducción por sobre las políticas de cambio y mejoramiento. Hace excepción a lo anterior el impacto efectivo del programa de las 900 escuelas (que interviene a igual número de escuelas básicas que atienden a los niños más pobres del país), donde los resultados son francamente auspiciosos

B. Los objetivos de la educación (artículo 29)

112.

- a. - el fomento del respeto de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

El Estado Chileno ha implementado desde el año 1995 el Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la educación media (MECE media) que incluye entre sus componentes el de gestión directiva. Los lineamientos y acciones en este ámbito no han logrado permear las rémoras autoritarias de la gestión escolar, con lo cual se mantienen prácticas discriminatorias y atentatorias de las dignidad de niños y niñas por parte de las direcciones de establecimiento, especialmente en el nivel secundario.

- b. En lo referente a "inculcar a los niños el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales..." se observan notorios vacíos. Si bien las normas curriculares mínimas consideran como objetivo transversal esta materia, sabido es que más que discursos, la perspectiva de derechos y su ejercicio requieren de prácticas ciudadanas al interior de una institución que respeta y promueve los derechos de los otros. Sin embargo, el programa ministerial específico cuenta con un presupuesto anual de menos US\$ 30.000.- a todas luces insuficiente, lo que muestra escasa voluntad estatal de promover esta línea.

La educación como se ha visto es un proceso dinámico que abarca todos los aspectos de la existencia humana y es imprescindible para el desarrollo personal y colectivo. Por ello la Convención le asigna tanta importancia a este derecho, haciendo hincapié en sus aspectos de

**Error! Unknown switch argument.**

aplicación inmediata, en el ejercicio progresivo y en las condiciones de igualdad de oportunidades que deben reinar en esta materia, para todo niño y niñas de todas las razas y condiciones, estableciendo como base de su aplicación un conjunto de principios que señala en el art. 29. La educación es esencial y de ahí que sea uno de los pilares de los derechos culturales y la base más sólida de la cultura, y uno de los elementos más importantes para el progreso. La realidad educacional de nuestro país tiende a la aplicación del uso de la educación como control social y cada vez más crecientemente expulsora, con lo que se ha conformado un mundo infantil y juvenil en el mercado laboral informal

113. En los informes también deberán indicarse;

c. - los programas pertinentes y el material usado.

Es necesario reconocer que el Estado Chileno ha hecho un esfuerzo financiero ingente a fin de proveer de textos, bibliotecas, material didáctico y computadores a las escuelas y liceos del país. Sin embargo, no se han adoptado las medidas concretas para asegurar el acceso de los niños a dichos elementos, disponibilidad que depende de la disposición arbitraria de docentes y directivos al respecto.

e. - los esfuerzos realizados para armonizar la organización escolar con los principios de la Convención, por ejemplo, los mecanismos creados en el seno de las escuelas para mejorar la participación de los niños en todas las decisiones que afecten a su educación y bienestar.

El Estado Chileno señala como grandes logros en este plano la dictación del decreto 524 sobre organización y funcionamiento de los centros de alumnos de educación media y la creación de la instancia "Parlamento Regional de la Infancia y Adolescencia" en la Región del Bio Bio.

Al respecto hay que aclarar que los Centros de Alumnos existen en Chile al menos desde el año 1938, fecha en que se constituyó la Federación de Estudiantes Secundarios de Santiago. En consecuencia, no se debe a una política estatal de promoción de la participación. El decreto mencionado lo que hace es sugerir a las direcciones de los liceos que dejen de designar a los representantes estudiantiles, para que ellos sean elegidos por sus pares. La debilidad prescriptiva de la norma se advierte al notar que, según estimaciones ministeriales no menos del 10% de los establecimientos educacionales no admiten la existencia de Centro de Alumnos o, aceptándola, las direcciones designan arbitrariamente a los dirigentes. Por otro lado, la existencia del decreto mencionado no ha impedido que inmensa mayoría de las direcciones de los liceos intervengan decisivamente en las elecciones de dirigentes estudiantiles, sea por la vía del veto a determinados candidatos, sea por la vía de exigir en los Reglamentos de los liceos determinadas características de los eventuales candidatos, todo lo que revela formas de discriminación bastantes asentadas en el mundo docente chileno, que el Estado no ha sabido o querido abordar. A nuestro juicio, el único mecanismo legal que puede revertir esta situación de participación ficticia de los niños chilenos en el mundo escolar es la dictación de la ley de asociacionismo juvenil, cuya tramitación está bloqueada en el Congreso desde el año 1992.

Respecto al Parlamento de la Infancia y Adolescencia, no puede plantearse que dicha instancia obedezca a una política sistemática del estado chileno, sino que responde a una iniciativa puntual e idiosincrásica de la Región del Bio Bio, cuyos resultados son magros en términos de asegurar el respeto a la opinión y participación de los niños.

**Error! Unknown switch argument.**

Como comentario general en este punto, puede plantearse que las prácticas imperantes en el sistema educacional y la falta de legislación protectora configuran un cuadro de transgresión a las siguientes normas de la Convención.

Artículo 13.-En el sistema educacional de Chile no está asegurado el derecho a la libertad de expresión de los niños, los cuales son, en términos generales, fuertemente reprimidos en el espacio escolar, siendo la principal fuente de medidas disciplinarias sobre los estudiantes.

Artículo 15. El Estado chileno no está en condiciones de asegurar la libertad de asociación de los niños chilenos, dado el nivel de injerencia de los adultos en las estructuras y funcionamientos existentes, las trabas para su libre desenvolvimiento y la imposición de restricciones arbitrarias al ejercicio de estos derechos, como reseñáramos en el punto (e). A mayor abundamiento, el artículo 12 del referido decreto 524 dispone que el Reglamento interno del centro de alumnos será definido por una comisión integrada mayoritariamente por personas que no forman parte de dicho centro. En el caso de la educación básica, el Estado chileno no ha adoptado las medidas conducentes a asegurar el derecho de asociación a los niños de este nivel, existiendo experiencias esporádicas y no sistemáticas en este plano.

C.- El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (artículo 31)

A nivel educacional, un logro reconocido ha sido la implementación de la Reforma Educacional una política de Estado, la que ha permitido un proceso de innovación de metodologías al interior de la escuela, pero ha sido una política que ha sido aplicada sin considerar la participación activa de la sociedad civil tanto en su diseño como implementación.

La reforma ha sido y es implementada en un modelo económico que acrecienta las desigualdades sociales, el tema de la equidad sigue siendo una debilidad de esta política.

A nivel escolar falta potenciar espacios de recreación, la participación escolar y la adecuación a los cambios culturales de las nuevas generaciones.

La introducción de criterios de mercado en la asignación de los recursos públicos ha impactado en la manera de aplicación de la reforma, un ejemplo es la subvención compartida en donde la familia tiene la libertad de elegir el colegio que más le convenga a la familia. En el contexto de crisis económica de los últimos años por no pago de aranceles de este tipo la familia se ha visto obligada a retirar a sus hijos de establecimientos educacionales.

No existe un reconocimiento de Organizaciones Comunitarias y del trabajo desarrollado por Organizaciones No Gubernamentales en el tema de recreación y esparcimiento centrado en el uso adecuado del tiempo libre de niños y niñas.

La situación de los municipios más pobres es un contexto relevante en la institucionalidad en la infancia. No todos los municipios cuentan con una oficina comunal de la infancia y los que cuentan no tienen en sus prioridades el tema del desarrollo lúdico y el esparcimiento, pero sobre todo pensamos que la principal debilidad es operar en ausencia de un contexto de articulación local por parte de la gestión estatal.

En la promoción de este derecho es indispensable recrear el tejido social, reconstruir los espacios sociales y el sentido de comunidad de los grupos de base, a fin de que el espíritu de este derecho no quede postergado por criterios económicos que ponen su acento en el esfuerzo individual.

**Error! Unknown switch argument.**

La labor realizada por la Junta Escolar de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) que aporta una ración alimentaria se define como "complementaria", sin embargo en muchos casos esta ración no es sólo complementaria, es la "comida" que el niño o niña recibe en el día.

Por otro lado y reconociendo el esfuerzo por cubrir una gran cantidad de niños y niñas a nivel de todo Chile, creemos que la modalidad desarrollada por JUNAEB y las escuelas en períodos de vacaciones debiera ir acompañada de un programa de actividades de carácter formativo y recreativo para estos niños y niñas. En este sentido se debiera mirar las potencialidades ya desarrolladas a nivel comunitario en el área.

En relación a la calidad de la ración se debería evaluar constantemente su calidad y cantidad e incluso preguntarles a los propios niños y niñas sobre sus gustos.

Creemos que el Estado debiera reconocer y apoyar iniciativas informales de educación y prevención, aprovechar aprendizajes, sistematizaciones, estrategias de trabajo ya probadas y que pueden hacer un aporte importante al desarrollo infantil.

## VIII MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN (Artículos 22, 38, 39, 40, apartados b) a d) del artículo 37 y artículos 32 a 36)

### A. Los niños en situaciones de excepción

#### 2. Los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículo 39)

\*Comentario: Dada la respuesta en el informe gubernamental que dice: "Cabe señalar que nuestro país no ha presentado en su historia reciente ninguna situación de conflicto armado, por lo que este punto no es atingente a nuestra realidad" Debemos señalar que durante los diecisiete años de dictadura militar (1973 - 1990) la violación sistemática de los Derechos Humanos se hizo sentir sobre la infancia de diferentes formas, como las siguientes:

1.- Eran niños que sufrieron directa o indirectamente la violencia en un contexto sociopolítico que escapaba del control de su familia.

2.- Eran niños cuyos padres o familiares sufrieron violencia y con frecuencia violencia extrema, delitos de lesa humanidad.

Esto implicó para los niños ser testigos y víctimas de la violencia ejercida sobre su familiar y ser testigos y víctimas de la violencia organizada en su contexto social inmediato, familia extensa, barrio, comunidad. Esto constituyó un grave deterioro en su desarrollo y un impacto en su conciencia moral, cuyas secuelas se experimentan hasta hoy día, especialmente en relación a los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.

3.- La cifra consignada de situaciones represivas con resultado de muerte y desaparición de niños menores de 18 años nos entrega la cifra de 183 casos, de los cuales 39 sufrieron la detención y posterior desaparición, de ellos 10 han sido encontrados en diversas fosas clandestinas.

Todas estas violaciones a los Derechos Humanos están en la impunidad, "que es en sí y por sí misma una violación permanente de los Derechos Humanos, que daña la esencia misma de la persona en lo que constituye su dignidad."

**Error! Unknown switch argument.**

Respecto a su recuperación física y psicológica, esta fue asumida integralmente por ONGs y organismos de las Iglesias en el período de la dictadura.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. La administración de la justicia de menores (artículo 40)

132. Si bien es cierto Chile suscribió y ratificó la Convención en 1990 y ésta en nuestro país tiene rango constitucional, al término del período que se informa, aún se encuentra vigente la Ley N° 16.618 (Ley de Menores), basada en el Derecho Tutelar y que corresponde a la Doctrina del menor en Situación Irregular y que en los Tribunales competentes prevalece sobre las normas de la Convención. Se debe señalar que el sistema que consagra la ley de menores constituye materialmente un derecho penal encubierto posible de aplicarse sin límite inferior de edad, y sin que rijan principios limitadores de la actividad punitiva del Estado tales como la legalidad y el debido proceso.

En 1997 el Ministerio de Justicia elaboró un borrador del Anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad por Infracciones Juveniles a la Ley Penal, que entre otras cosas determina la separación de vías entre lo infraccional y lo proteccional y representa un instrumento garantista y responsabilizador, adecuado a los principios de la Convención. No obstante este anteproyecto continúa detenido en dicho Ministerio sin voluntad política de iniciar trámite legislativo. Por lo tanto el trato que el sistema judicial proporciona al niño continua siendo el de la Ley de Menores que evidentemente no fortalece el fomento del sentido de dignidad y el valor, ni el respeto del niño por lo derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, circunscribiéndose estas acciones a las que realizan los organismos no gubernamentales especializados en Derechos Humanos. Igual cosa ocurre con la obligación de tener en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración de éste y de que asuma una función constructiva en la sociedad, lo que promueve sólo a nivel de algunos entes de la sociedad civil. De lo anterior se desprende que no están garantizados desde la legislación vigente los principios generales de la Convención (en particular los del Art. N° 40) y no se vislumbra cuando esta situación pueda revertirse.

133. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 40 se reitera que la ley 16.618 prevalece sobre las normas de la Convención, por lo tanto no está garantizado que a un niño del que se alegue ha infringido las leyes se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. los jueces fallan en conciencia en base a informes escritos de la policía o de profesionales, sin que se realice un debido proceso, quedando al libre albedrío del juez de Menores la determinación de culpabilidad y las medidas sancionatorias a aplicar. Por lo demás, ni siquiera es necesario comprobar la comisión de un delito ni la participación del joven, para aplicar cualquiera de las medidas de la ley de menores (Artículo 29 en relación con el Art. 32 de la Ley N° 16.618). En relación a los plazos, estos no existen, pudiendo un niño estar un tiempo indeterminado en los Centros de Diagnóstico privativos de libertad en espera de la evacuación de los informes y del fallo del juez. Si bien el Artículo N° 347 bis A, incorporado en 1989 al Código de Procedimiento Penal, establece un plazo máximo de 15 días, para efectuar la declaración de discernimiento, en la práctica dicho plazo no se cumple. Cabe señalar que ese plazo se refiere

**Error! Unknown switch argument.**

exclusivamente a la declaración de discernimiento del joven, no existiendo plazos que limiten en general la privación de libertad ni plazo para la dictación de sentencia definitiva.

En relación a la presunción de inocencia, la institución del discernimiento, aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una clara negación de este principio. En efecto, esta declaración sobre el discernimiento del joven se efectúa en la gran mayoría de los casos sin que previamente resulte acreditada la comisión de hecho delictivo. En virtud de esta figura, sea que se declare con o sin discernimiento a un joven se aplica siempre como consecuencia algún tipo de sanción, sea del Derecho Penal de adultos o del sistema de la Ley de Menores. De esta forma se justifica la aplicación un derecho penal basado en el autor, incluso con prescindencia de haberse cometido un acto ilícito (hay que tener en cuenta que el "discernimiento" no aparece definido en nuestra legislación, y que los jueces lo interpretan mayoritariamente como un pronóstico de la peligrosidad social del sujeto analizado).

Ya se consignó que los niños están expuestos a autoinculparse de hechos delictivos bajo la presión de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ejercidos por el aparato policial, lo que redundaba en testimonios falsos o realizados bajo presión.

No existen instancias superiores competente, independientes e imparciales para los niños menores de 16 años; para los mayores de 16 y menores de 18 años, existe la instancia de la Corte de Apelaciones, pero en el contexto del Discernimiento y posteriormente, si es declarado con Discernimiento, en la instancia de Apelación en la Corte respectiva respecto de la sentencia en donde se le aplica la ley correspondiente a los adultos.

134. Al respecto se vuelve a reiterar que sigue vigente la Ley 16.618 y que el Parlamento no ha recibido el Anteproyecto de Ley sobre Responsabilidad por Infracciones Juveniles a la Ley Penal, que debe ser presentado por el Poder Ejecutivo.
136. En relación a las actividades de formación para los actores involucrados con el sector justicia de menores, las que se han desarrollado tienen que ver principalmente con la legislación vigente y en escasas ocasiones en relación a los instrumentos que componen la Doctrina de Protección Integral a la Infancia, las que se realizan al alero de los organismos no gubernamentales adscritos a los Derechos Humanos y a la Convención de los Derechos del Niño y en algunas Universidades que han incorporado la Convención a sus currículos y en Cursos de Post-Título. También cabe destacar los esfuerzos que realiza UNICEF en este sentido, pero es evidente la ausencia del Estado en las iniciativas y liderazgos en relación a la formación en la materia.
137. En el período que se informa no existen avances significativos en la aplicación del Artículo 40. Las principales dificultades que se han presentado, tienen relación con la falta de voluntad de la clase política para avanzar en lo legislativo, esto además se relaciona con el enfoque que algunos legisladores especialmente de la oposición política, aplican al tema y que tiene que ver con la Doctrina de Seguridad Ciudadana más que con la Promoción y Defensa de los Derechos de los Niños.  
Por otra parte la lentitud e indolencia con que el Gobierno asume ésta tarea, se traduce en no avanzar significativamente en este aspecto. De ello podemos concluir en que los problemas que

**Error! Unknown switch argument.**

- afectan a la infancia no son prioridad para ninguno de los poderes del Estado y sólo constituye preocupación para algunos sectores de la sociedad civil.
2. Los niños privados de libertad incluida toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento bajo custodia (apartados b), c) y d) del artículo 37)
138. No existen medidas legislativas adoptadas para que los niños no sean privados de libertad ilegal o arbitrariamente. Continua vigente la detención por sospecha y tanto los entes policiales como judiciales en forma permanente y sistemática privan de libertad, detienen, encarcelan o internan niños, sin que existan razones jurídicas probadas a través del descubrimiento in fragante o de un debido proceso según corresponda. Basta la apreciación del policía y su interpretación de los hechos o una denuncia de un civil para que el niño sea detenido y sometido al procedimiento policial y judicial. Es común encontrar en los sistemas de rehabilitación, cerrados, residenciales o ambulatorios, niños que se encuentran en ellas por materias proteccionales o por una acusación que no logró probarse debidamente y en donde el juez dictaminó "en conciencia" y a su arbitrio, poderes y facultades que le proporciona la ley actual. No se aplica la privación de libertad como último recurso ni por un período breve. Baste señalar que en los sistemas de diagnóstico cerrados, si bien existe una normativa en relación al plazo máximo de permanencia en él, puede transcurrir hasta más de un año en que el niño no sea derivado o dejado en libertad por la falta de redes de derivación o por la lentitud de los procedimientos. Posteriormente si es derivado a algún sistema cerrado, residencial o ambulatorio, no existe un plazo para ser liberado, sino que queda sujeto a las pautas de evaluación que señala cada normativa interna en particular y de la determinación del juez.
- Estas situaciones generalmente se presentan a los niños de sectores marginales y pobres, ya que en los casos de niños de sectores socioeconómicos más altos, son entregados siempre a sus padres o adulto responsable, sin pasar por los procedimientos y sistemas a que son sometidos los niños marginales. Por lo tanto se actúa con discriminación, sin respeto por el interés superior del niño ni de su opinión. Se penaliza la pobreza y se implementan medidas pobres para niños pobres.
139. En nuestro país existen medidas privativas de libertad, residenciales y ambulatorias o de medio libre.
- Si bien en el último período se ha intentado a través de la Ley de Erradicación de Menores de las Cárceles de Adultos, eliminar la permanencia de niños en las cárceles, esto en la práctica no se cumple, ya que al no existir sistemas no privativos de libertad suficientes y eficientes para la atención de estos niños, se recurre a la creación de secciones "especiales" para menores en las cárceles de adultos y en donde se les aplica a los niños el Reglamento Carcelario. A ello se suma la creación e implementación de la mal llamada Comunidad Tiempo Joven, lo que en la práctica es una cárcel de niños, con Guardia Armada de Gendarmería y bajo régimen penitenciario de adultos. Es importante señalar que este "modelo" será replicado en casi todas las regiones del país, es decir, existirán cárceles para niños en cada región del país.
- El problema en cuanto a la privación de libertad es complejo. Por un lado, no está asegurado en el presente sistema que se aplique esta medida como último recurso y por plazo más breve

**Error! Unknown switch argument.**

que proceda. Por otra parte, la Ley de Erradicación de Niños de las Cárceles de Adultos, pese a su nombre, autoriza como excepción la internación en secciones separadas de cárceles de adultos en los lugares donde no existan recintos especiales para niños y permite el encarcelamiento en cárceles de adultos de jóvenes de 16 a 18 años declarados con discernimiento. Además, la creación de "recintos especiales" se propone como modelo a seguir, con lo cual no se está cumpliendo con las normas de la Convención, sino creando cárceles especiales para niños, cuestionándose sólo las condiciones de una forma de privación de libertad (aquella que se realiza en lugares construidos para adultos) pero no la privación de libertad en sí misma.

Por otra parte los sistemas de medio libre existentes no son suficientes en cantidad y calidad para atender la cobertura de jóvenes infractores de ley o supuestamente infractores como tampoco sistemas proteccionales adecuados a las necesidades de desarrollo de los niños ya que el Estado no proporciona los recursos económicos ni de Políticas Públicas para instalar un sistema acorde a los postulados de la Convención.

140. Las situaciones que enfrentan los jóvenes privados de libertad, responden a disposiciones emanadas desde Tribunales de Menores, donde como se señalara anteriormente, no se respetan garantías procesales mínimas, permaneciendo en esa condición por tiempo indefinido tanto niños infractores de la ley penal como en necesidad de protección. No existen mecanismos independientes que puedan vigilar la situación de los niños
  
142. Si bien la legislación nacional prohíbe todas las formas de violencia física o mental, incluidos los castigos corporales, la humillación deliberada y los malos tratos en instituciones públicas o privadas, es posible constatar que estas practicas se mantienen, fundamentalmente de parte de los agentes del Estado. En efecto, el Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 52º período de sesiones, con arreglo a la resolución 1995/37, con motivo de su visita a Chile, da cuenta de situaciones donde se sometió a torturas o tratos crueles a personas menores de 18 años, antecedentes que se detallan en documento anexo. En el N° 33, se refiere a las condiciones del centro de detención de menores denominado Comunidad Tiempo Joven. Allí, expresa que: "quedó impresionado por las condiciones en que son mantenidos los menores asignados a las celdas de castigo. (Ver anexo)
  
143. Ver anexo
  
151.
  - b. -el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.  
Es efectivo que la legislación interna contenida en el Código del Trabajo incluye una definición del trabajo riesgoso y ciertas restricciones en este sentido. La definición es similar a la del Convenio 138 (actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad), pero hay que tener en cuenta una diferencia fundamental, cual es que el Convenio

**Error! Unknown switch argument.**

138 señala expresamente que sus normas deberán aplicarse a todos los sectores de la economía, mientras que la legislación laboral mencionada está dirigida sólo a los niños que trabajen en forma remunerada y bajo dependencia o subordinación, situación que es minoritaria en relación a la proporción global de niños que trabajan. Este problema de aplicabilidad de las normas debe dimensionarse adecuadamente, para así concluir que la protección legal en esta materia es actualmente insuficiente en cuanto no se dirige al sector no estructurado.

En cuanto a la importancia de la educación, la única referencia a este tema en la legislación laboral es la exigencia en el tramo de 14 a 15 años del requisito de haber cumplido con la obligación escolar.

Existe la intención de erradicar el trabajo infantil en nuestro país, en forma de cumplir ese objetivo ha sido la firma de convenios normativos que establecen la edad mínima para trabajar (Convenio 138) y actualmente el convenio referido a las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182). Creemos que el trabajo de los niños y niñas no es erradicable solamente con el establecimiento de normas, sino que se requiere una política integral que mire la problemática intersectorialmente.

Creemos que no se ha sensibilizado a la comunidad en general frente a los efectos del trabajo infantil.

Por otro lado, creemos que nuestro modelo económico acrecienta la incorporación de niños y adolescentes al mundo del trabajo por la grave situación económica que viven las familias y por la importancia que tiene el consumo en nuestra sociedad que también es una motivación a que especialmente adolescentes deserten del sistema escolar y se inserten en el mundo del trabajo.

La falta de una política educativa que asuma el problema de la deserción escolar en el segundo ciclo básico y especialmente en la Educación Media el que asciende a casi el 40% y en jóvenes mayoritariamente de sectores populares.

Los niños desarrollan trabajos que no requieren calificación de la fuerza de trabajo, no requieren de mayor capital inicial, y las actividades que se desarrollan son al margen de la ley. Por las características propias del desarrollo de niños y niñas, tanto físicas como intelectuales se les asignan tareas sin encontrar oposición o protección por parte de Estado.

(Ver Anexos)

153.

a. -el establecimiento de una edad o edades mínimas para trabajar,

En cuanto al establecimiento de edades mínimas para trabajar, hay que hacer las siguientes precisiones:

- Dichas reglas están contenidas en el Código del Trabajo, por lo tanto hay que tener en cuenta el problema de aplicabilidad ya mencionado en la respuesta a las preguntas 151 y 152.

- Incluso dentro del sector estructurado de la economía y en relación al trabajo asalariado y dependiente, la aplicación de las normas laborales es mínima puesto que no existe una fiscalización especializada. Al respecto baste considerar que de acuerdo a los datos de la Encuesta CASEN 96, el 70,3% de los niños trabajadores asalariados en el tramo de 15 a 17 años de edad no había formado contrato de trabajo.

- No es efectivo que por debajo de los 14 años las normas laborales prohíban absolutamente el trabajo. En efecto, el artículo 16 del Código del Trabajo autoriza la contratación de niños

**Error! Unknown switch argument.**

menores de 15 años con personas dedicadas al teatro, cine, televisión, circo u otras actividades análogas, cumpliéndose ciertos requisitos. (Ver Anexos)

154. El Convenio 138 de la O.I.T. se encontraba aprobado a la fecha del informe oficial (al respecto hay información contradictoria en dicho informe), y fue publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1999. En la declaración anexa que se envió por el Estado chileno al Director General de la O.I.T., se señaló que en el territorio de Chile la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años, lo cual no es efectivo, tal como consta de lo señalado en las tres respuestas anteriores. Tampoco es efectivo que la legislación laboral chilena se caracterice "por ser plenamente compatible con el Convenio N° 138 de la O.I.T.", por las razones señaladas en la respuesta a las preguntas 151 y 152.

En cuanto a políticas y estrategias en relación al tema, se formó a iniciativa del Ministerio del Trabajo el Comité Asesor Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del menor Trabajador, pero hasta el momento su accionar se ha limitado a la discusión del problema y la realización de algunas investigaciones. Como ya se ha indicado en este informe, no existe en el país una instancia central que coordine a las instituciones y políticas relativas a la infancia, déficit que también se aprecia en este terreno.

Como obstáculo importante a la elaboración y puesta en práctica de programas de acción relativos al trabajo infantil tenemos la falta de investigaciones que permitan un diagnóstico preciso de la magnitud y características del fenómeno en el país. No existen hasta el momento instrumentos adecuados de medición del problema. La encuesta CASEN incorpora desde 1996 preguntas relativas al trabajo de los niños, pero el tamaño de la muestra empleada es demasiado pequeño como para hacer deducciones a un nivel más general.

2. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)

155. Chile suscribe en 1990 la Convención de los Derechos del Niño. A través de esta el Estado se compromete a velar por un adecuado desarrollo y nivel de vida de las niñas y niños de nuestro país ante la comunidad internacional. La Convención inspirada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus artículos claramente el compromiso que adquieren los estados firmantes respecto a: Proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; Además, impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias (Art. 53).

De esta forma, los estados se comprometen a dar cuenta de los avances que logren en los distintos aspectos de la Convención, para este caso del uso y el tráfico que puede afectar e involucrar a niños.

Lo primero que se puede señalar es que no existen políticas que aborden este tema de manera particular. Esto implica que los datos y políticas existentes, desde el estado, se enmarcan dentro del abordaje general que se hace del tema. En este sentido, los esfuerzos que se han hecho desde el ámbito nacional, se dirigen u orientan en tres aspectos: desde el punto de vista de la política destaca la formulación del Plan Nacional para el Control de Estupefacientes; desde lo administrativo está la creación de la Comisión Nacional para el Control de Estupefacientes

**Error! Unknown switch argument.**

(CONACE), entidad que debe coordinar las políticas y acciones que se realizan a nivel nacional, y; desde lo legal donde encontramos la formulación de la ley de Drogas 19.366. Esto demuestra que se han hecho esfuerzos para enfrentar y abordar esta temática, pero ¿son estos suficientes? y, ¿de qué forma se enmarcan dentro de lo establecido en la Convención?.

Una primera afirmación que se puede hacer sobre el tema es que de la aplicación de estas medidas no se visualiza una disminución en el consumo de drogas ilícitas (marihuana, pasta base y cocaína) como tampoco de las lícitas (tabaco y alcohol para el caso de los niños), tal como se desprende del último estudio nacional, realizado por CONACE en 1998 (ver cuadros I y II). Una muestra comparativa con respecto a los estudios de 1994 y 1996 nos muestra una estabilidad en el consumo con una leve tendencia al alza en 1998.

#### CUADRO I.-

Prevalencia de consumo en el último año de las principales drogas ilícitas (%) según estudio nacional de consumo de drogas 1998. CONACE.

Tipo de Droga	Estudio		
	1994	1996	1998
Marihuana	4.00	4.01	4.73
Pasta Base	0.86	0.63	0.81
Cocaína	0.90	0.83	1.32
Cualquiera	4.45	4.26	5.31

#### CUADRO II.-

Tendencia de consumo en el último año de las principales drogas lícitas (%) según estudio nacional de consumo de drogas en Chile 1998. CONACE

Tipo de Droga	Estudio		
	1994	1996	1998
Tranquilizantes	12.07	12.22	12.52
Alcohol	60.61	70.25	70.84
Tabaco	45.77	47.54	47.09

Por otro lado, al considerar el factor género vemos que se presenta con mayor cantidad en los hombres. aunque en la tendencia al alza son las mujeres quienes han elevado su nivel de consumo en los últimos años. A modo de ejemplo, si consideramos el caso de las drogas ilícitas se presenta en general una leve tendencia al alza, sobre todo de marihuana, y exceptuando la Pasta Base (Ver Cuadro 3).

#### CUADRO III.-

Prevalencia último año de consumo de las principales drogas ilícitas (%), por género, según estudio nacional de consumo de drogas en Chile 1998. CONACE

**Error! Unknown switch argument.**

Tipo de droga	Género	Estudio		
		1994	1996	1998
Marihuana	Hombres	6.51	6.24	7.46
	Mujeres	1.82	2.15	2.41
Pasta Base	Hombres	1.58	1.03	1.47
	Mujeres	0.24	0.30	0.24
Cocaína	Hombres	1.58	1.39	2.31
	Mujeres	0.32	0.36	0.48
Cualquiera	Hombres	7.09	6.77	8.49
	Mujeres	2.16	2.17	2.61

Por su parte un factor importante si se trata de analizar el consumo de los menores de 18 años es que, tal como lo muestra este mismo estudio, son el segundo grupo etáreo en consumo, después del grupo juvenil de entre los 19 y los 25 años. Es decir, se presenta mayor consumo de drogas en los niños y/o adolescentes, que en los adultos y mayores, sobre todo si se considera la marihuana o la categoría "cualquiera" (droga), que son las con mayor prevalencia, tal como se aprecia en el cuadro 4.

#### CUADRO IV.-

Prevalencia de consumo en el último año de las principales drogas ilícitas (%) por grupos de edad, según estudio nacional de consumo de drogas en Chile 1998. CONACE.

Tipo de Droga	Grupos de edad (en años)				
	12-18	19-25	26-34	35-44	45-64
Marihuana	7.79	12.04	4.56	1.49	0.33
Pasta Base	0.99	1.78	1.04	0.43	0.12
Cocaína	0.93	3.41	1.89	0.83	0.12
Cualquiera	8.14	13.12	5.52	2.00	0.49

Si consideramos la edad de inicio del consumo nos encontramos, en este mismo estudio realizado por CONACE, que respecto de las drogas ilícitas el promedio de inicio es de 17, 20 y 21 años para la marihuana, pasta base y cocaína, respectivamente. Si se considera el percentil 5, es decir, el 5% de encuestados más bajo respecto de la edad de inicio nos encontramos con que son a los 13, 14 y 15 años para la marihuana, pasta base y cocaína, respectivamente. En lo que respecta al tabaco y al alcohol la edad promedio de inicio es de 15 y 17 años, para cada uno. Si a esto le sumamos que, como muestra el primer informe nacional de juventud, realizado en 1993 por INJ, que del 24% de jóvenes que ha probado droga (ilícita) alguna vez en su vida, el 83,1% de ellos señalaba que la edad de inicio de su consumo fue antes de los 18 años, nos encontramos con que en nuestro país las niñas y niños, menores de 18 años como lo define el marco de la Convención, son un grupo altamente vulnerable y en riesgo respecto al inicio del consumo de drogas.

**Error! Unknown switch argument.**

Por otro lado, si bien no existen datos respecto de la cantidad que se ve involucrado en el tráfico, si se puede afirmar, desde la experiencia de los distintos programas y proyectos que desde la sociedad civil abordan el tema, que no es menor el número de niños que se ve envuelto en este negocio, ya sea porque es una manera de subsistencia de su familia o porque es la manera en que puede obtener la droga como recompensa, una vez ya iniciado su consumo y al no contar con los recursos para su compra. Esto es corroborado en un reciente estudio dado a conocer por Carabineros de Chile, en donde se constata con una realidad en ascenso la utilización de niños en el tráfico de drogas básicamente relacionado con que por tratarse de menores de 18 años no son imputables penalmente. De esta forma, se vulneran los derechos de varios miles de niños de nuestro país que son utilizados en el tráfico de estupefacientes.

Ambas situaciones nos lleva a afirmar que el carácter y énfasis preventivo que destaca el programa nacional de drogas a más de 6 años de su implementación no ha tenido un impacto en la población objetivo. Esto, considerando que en la prevención el grupo prioritario de atención deben ser las niñas y niños.

Por otra parte, desde el punto de vista legislativo se encuentra la promulgación de la ley de Drogas. Esto representa un esfuerzo importante, no obstante, se deben mejorar aspectos esenciales que permitan que la ley permita no sólo reprimir el consumo y el tráfico, sino que posibilitar desde una perspectiva integral la superación o disminución del problema.

Por un lado, podemos considerar que la ley de drogas deja ver una contradicción entre el marco legal que se ha dado para el consumo y tráfico y el contexto que entrega la Convención sobre los derechos del Niño. Esto, básicamente porque la ley tiene un carácter esencialmente punitivo, pues se enmarca dentro del derecho penal, sancionando el consumo público y privado y, además, no entrega herramientas que permitan enfrentar el problema de manera integral, por ejemplo, considerando los aspectos preventivos y de rehabilitación. Un ejemplo concreto de esto es que la ley faculta al juez a enviar a tratamiento a quienes sean detenidos, no obstante, no se pronuncia respecto a los centros de tratamiento o centros preventivos hacia los cuales se pueda derivar a los sujetos. Es decir, se contempla la derivación hacia Centros que no tienen capacidad de dar abasto a la demanda existente. Un aspecto positivo es que se elimina el discernimiento para estos casos, por lo que los sujetos entre 16 y 18 años, son derivados a los juzgados de menores. Sin embargo, en lo que refiere el derecho a la libertad, que articula la Convención, se presenta una contradicción, en tanto se faculta a la policía para detener a los niños, por lo que son privados de libertad en la práctica.

Por otra parte, se debe consignar que no existe una política nacional al respecto y que el CONACE muchas veces es reducido a un ámbito pequeño de acción, ya que distintos sectores de la esfera pública trabajan de manera parcelada la temática. De esta forma, encontramos programas desde el Ministerio de Educación, desde el Servicio Nacional de Menores, el Instituto Nacional de la Juventud (hasta 1998), y del Ministerio de Salud, los cuales no son coordinados entre sí, de manera de asegurar eficiencia en el trabajo y en los recursos que se destinan desde los distintos sectores del estado.

También, esta ineficiencia debe de asociarse a que la conceptualización del tema, muchas veces está marcada por el estigma del consumidor -inadaptado o consumidor-problema, centrando el

**Error! Unknown switch argument.**

problema en el objeto (la droga) y el sujeto que la consume y no en las condiciones sociales que dan sentido al consumo y la adicción y que requieren una política integral para su solución. De esta forma, se puede constatar que respecto al tema de la droga, el estado chileno no ha logrado en la práctica implementar una política coordinada e integral hacia el sector que abarque las distintas dimensiones del tema, como son los aspectos legislativos, del tratamiento y la prevención del consumo de drogas constituyéndose, además, el grupo etéreo de los menores de 18 años, en un foco de alto riesgo en cuanto las políticas hasta hoy no han tenido un impacto positivo en la ciudadanía, por lo que el tema del consumo, la adicción y el tráfico de estupefacientes es una realidad que golpea fuertemente a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

### 3. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34)

158. a) Cabe destacar en el período la reforma al Código Penal, en las leyes relativas a los delitos sexuales y en particular los cometidos contra menores de 18 años. En este aspecto se modifican:

#### 1. Nuevos Delitos Sexuales:

Tipifica pornografía infantil: uso de niños en producción en diferentes soportes, como la exposición ante ellos. Violación como penetración vaginal, anal u oral. Abuso Sexual: cambia el "abuso deshonesto" y lo define como acción sexual con contacto corporal que no implique penetración y que se hace como abuso de poder o engaño si es menor de 12 años aunque no implique contacto corporal. Se puede responsabilizar por violación al "cliente" sorprendido en relaciones con menores de edad.

#### 2. Procedimientos:

El Juez puede valorar las pruebas según "la sana crítica". Los testigos adquieren mayor peso. El Servicio Médico Legal no será el único en proveer exámenes como prueba de violación. Reduce los procedimientos traumáticos en los niños.

#### 3. Tipo de Penas:

Aumenta penas a delitos que se incorporaban a "abusos deshonestos" y penaliza otros no considerados. Aumenta las posibilidades de condenas a los agresores sexuales, rebaja de la pena mínima (10 años a 5 años) a los violadores de niños.

b) Se ha constituido un Grupo de Trabajo - con más de 65 instituciones públicas y privadas -, cuya Secretaría Técnica radica en el Ministerio de Justicia, UNICEF y las instituciones MARGEN y ACHNU, que tienen por objeto el elaborar los lineamientos de un Plan de Acción contra la Explotación Sexual comercial de niños y adolescentes. Este informe debe ser presentado a las autoridades en Diciembre de 1999 y el gobierno debe comprometer recursos en su implementación.

c) Se han realizado diversas pesquisas esporádicas contra lugares donde se explota sexualmente a los niños y se han hecho denuncias de comercio por Internet de pornografía

**Error! Unknown switch argument.**

infantil con niños chilenos. Sin embargo, las sanciones no han sido efectivas y los niños detenidos en los allanamientos no han contado con los programas y tratamientos adecuados a su situación.

d) Hasta el momento no hay una política y recursos adecuados a la magnitud estimada del fenómeno, como tampoco hay investigaciones sociales que permitan mejorar el conocimiento de la situación de las modalidades que asume y con ello de las metodologías a implementar y los lugares donde priorizar.

e) A nivel de la autoridad en políticas de infancia y adolescencia no existe aun una coordinación intersectorial y un enfoque multidisciplinario capaz de hacer eficiente la implementación de una política.

## ANEXOS

Consulta N° 88.-

### QUERRELLA POR ATENTADO AL DERECHO A LA VIDA:

Al mes de marzo de 1944 se tramitaba querrela por el delito de homicidio calificado - en subsidio, rigor innecesario con resultado de muerte - en contra de quienes resulten responsables de la muerte del niño Cristián Videla Gatica de 14 años de edad. A esa fecha la querrela se encontraba en estado de sumario, existiendo un funcionario de Carabineros sometido a proceso y sujeto al régimen de prisión preventiva, habiéndosele negado en cuatro oportunidades la libertad provisional por ser estimado un peligro para la sociedad por el tribunal competente.

### EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS:

Al mes de agosto de 1995 se registra la situación de José Gatica Vargas, de 15 años de edad, muerto a bala por Carabineros de Servicio, cuando regresaba de su trabajo, en la Comuna de Cerro Navia en Santiago. Las circunstancias de la muerte estaban siendo investigada por la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, causa rol N°415-95. A esa fecha se encontraba procesado un Carabinero.

### OTRO ATENTADO AL DERECHO A LA VIDA.-

Al mes de agosto de 1995 se registra la situación de Felipe Contreras Barth, de 15 años de edad, quien fue herido a bala en la zona abdominal por personal de Carabineros mientras se desarrollaba una manifestación de celebración del término del Campeonato Nacional de Fútbol, en las cercanías de la Plaza Italia en Santiago. La querrela criminal se encuentra interpuesta ante el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 50.138-F.

### CONSULTA N° 142.-

Las celdas están ubicadas en contenedores. En ellas los menores pueden permanecer durante varios días, por orden del juez, en total aislamiento, sin realizar ninguna actividad y sin que les sea siquiera permitido comunicarse con el personal

Al respecto el informe elaborado por el grupo de Apoyo Nacional a la Convención de los Derechos del Niño, por intermedio de su Comisión Legislativa, realizó un Informe sobre la Comunidad Tiempo Joven, en enero de 1995, el que tenía por finalidad dar a conocer las circunstancias en que fallecieron tres jóvenes quemados el día 24 de octubre de 1944. Se constató que la pieza - acondicionada como celda de castigo - donde murieron quemados, estaba cerrada con llave y que el personal que custodiaba el lugar no concurrió oportunamente a intentar salvarlos. Después de esa trágica experiencia se habilitó un contenedor para que cumpliera las funciones de celda de castigo, en condiciones inhumanas. En ese informe se constató la existencia de castigos físicos por parte de funcionarios de Gendarmería, acusando los jóvenes entrevistados en forma expresa al Sargento Barriga de ser quien aplicaba golpes de bastón y sable. Denunciaron también el hecho de obligarlos a permanecer por horas a la intemperie, sometidos a la exposición del sol.

La Corporación de Defensa de los Derechos del pueblo, CODEPU, en diversos informes realizados durante el período que se da cuenta, expone hechos de torturas o tratos crueles.

**Error! Unknown switch argument.**

1. Carlos Alberto Rodríguez Ortiz de 17 años de edad, golpeado por policía de Carabineros el 29 de abril de 1993.
2. Eduardo Andrés Pineda Mulato de 14 años de edad, detenido el 26 de diciembre de 1993 por Carabineros es trasladado a la Comisaría donde es sometido a interrogatorios, esposado, vendado, recibió golpes de puños y pies, le ponen corriente eléctrica y cubren su cabeza con bolsa plástica, presenta además lesiones en las muñecas. El parte policial consigna lesiones leves.
3. Patricio Fuentes Zamorano de 16 años de edad, detenido el 7 de abril de 1994 por Carabineros es llevado a la Comisaría donde es seriamente golpeado.
4. Víctor Salvador Pino Cortés de 13 años de edad, detenido el 30 de julio de 1994 por la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones, fue humillado e insultado.
5. Alexis Novoa Gallardo, de 16 años de edad, detenido el 14 de septiembre de 1994 por Carabineros de civil, quienes lo llevan a un galpón donde proceden a esposarlo, lo desnudan y golpean brutalmente.
6. Dagoberto Mendoza López de 16 años de edad, es detenido el 26 de enero de 1995 por Policía de Investigaciones, acusado de robo con fuerza, fue vendado y golpeado en dependencias de dicho organismo policial.
7. Patricio Antonio Rodríguez Fuentes, de 17 años de edad, es detenido el 26 de enero de 1995 por Carabineros, mientras robaba a interior de un vehículo. A su madre le entregan sus ropas con muestras de sangre y defecación. Al consultar el abogado, se le responde que tiene lesiones en una rodilla y que será puesto a disposición de la fiscalía militar acusado de maltrato y robo.
8. Héctor Manuel Orostegui Espinoza, detenido y acusado de robo el 6 de enero de 1995 por Carabineros es llevado a la Comisaría donde es golpeado con puntapiés en los testículos y golpes de puño en la cara.
9. Braulio Sandrino Basaez Orellana, de 14 años de edad, por quien se presenta un recurso de amparo el 10 de marzo de 1995, en contra de Carabineros, debido a que al ser detenido fue golpeado, debiendo ser trasladado al hospital para ser curado de sus heridas.
10. Jesús David Campos Castillo, 13 años de edad, detenido junto a su padre el día 20 de abril de 1995 por Carabineros de civil, que los trasladaron a golpes de pies y puños al Retén. Desde ese lugar fue trasladado a la 34° Comisaría de Menores.  
Se presentó querrela por los delitos de violencia innecesaria y detención arbitraria.
11. Cristián Andrés Pizarro Canales de 16 años de edad;
12. John Mauricio Clark Orellana de 16 años de edad;
13. Miguel Antonio Canales Norambuena de 16 años de edad, detenidos el 7 de febrero de 1996 por Carabineros, fueron golpeados presentando lesiones que fueron constatadas por Médico de Turno de la Posta.
14. José Alberto Fredes Leal, de 16 años de edad, detenido el 1° de enero de 1997 por Carabineros quienes lo golpearon brutalmente junto a otros tres jóvenes menores de edad de quienes no se tienen mayores antecedentes. Lo golpeaban para que confesara acusación de robo y asalto. La jueza los deja en libertad incondicional

**Error! Unknown switch argument.**

15. Daniel Alejandro Soto Soto, de 16 años de edad, en marzo de 1997 fue golpeado por Carabineros en la Comuna de Huechuraba, Santiago, mientras estaba sentado en un escaño de la plaza, los golpes fueron por no tener carnet de identidad.

#### CONSULTA N° 143

Las condiciones en que permanecen privados de libertad, a pesar de los esfuerzos que se han realizado por mejorarlas, han permitido que se vulneren derechos tan importantes como el de la vida y la supervivencia, el respeto a su opinión y al desarrollo hasta el máximo de sus posibilidades. Prueba de ello son los antecedentes que se exponen a continuación.

Hechos relevantes ocurridos al interior de Centros Privativos de Libertad.

Como se indicara anteriormente el 24 de agosto de 1994, fallecen quemados tres jóvenes en la cárcel denominada Tiempo Joven en la Comuna de San Bernardo, Santiago.

- El 5 de agosto de 1996 se produce un motín en la sección menores de la Cárcel de la ciudad de Temuco, IX Región. Fallece en el lugar Juan Navarrete Acevedo de 17 años de edad y quedan heridos otros 19 niños menores de edad, cinco de ellos en estado grave.
- El 6 de agosto de 1996 se produce un nuevo motín, esta vez en la sección menores de la Cárcel de Puerto Montt en la X Región, quedando 8 jóvenes heridos.
- El 9 de agosto de 1996 a raíz de un motín en la sección de menores de la Cárcel de Coronel, en la VIII Región resultaron tres jóvenes muertos y cuatro heridos graves. Las víctimas fueron identificadas como Fernando Raúl Inostroza Morales de 17 años, Richard Carrasco González de 17 años y Ricardo Aguayo Alarcón de 16 años de edad, quien fallece 12 días después de su ingreso a la unidad de quemados del Hospital Regional de Coronel. Con quemaduras graves resultaron Claudio Leal Rebolledo de 16 años y Elías Moraga Morales de 17 años. Cabe señalar que el recinto de Coronel tenía capacidad para albergar en condiciones normales a doce internos, sin embargo en el momento del motín se encontraban reclusos 23 niños.
- El 26 de octubre de 1996 la niña Maritza Jeanette Inostroza Soto, de 15 años de edad falleció calcinada al interior de una celda de castigo en el Centro de Tránsito y Diagnóstico para menores de edad de Puerto Montt, en la X Región. Se encontraba en ese recinto a raíz de una orden judicial, luego de que la policía la encontrara vagando por las calles en varias oportunidades. Los motivos del castigo se ignoran, pero permanecía en dicho lugar aislada del resto de las niñas, desde dos días antes de su fallecimiento. La Jueza del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt señaló que la niña se estaba - privada de libertad - como una medida de protección.
- Durante el período 1993 - 1997 fallecen ocho niños en establecimientos privativos de libertad administrados por organismos estatales, en donde permanecían detenidos niños que habían cometido infracciones de ley penal junto con niños que requerían protección. Un número importante de ellos permanecía en secciones para menores en recintos carcelarios para adultos, a pesar de la existencia de una ley que erradica a los "menores" de dichos establecimientos. Actualmente aún existe esta situación.

CONSULTAS 151 Y 153.-

**Error! Unknown switch argument.**

Formas de Trabajo Infantil y algunas secuelas.-

#### AGRICULTURA - AREA RURAL

- Contacto con maquinaria agrícola potencialmente peligrosa. - Sector frutal: Contacto con aplicación de plaguicidas, fertilizantes o herbicidas tóxicos, cancerígenos. Neuropatías, trastornos neurológicos y anomalías del sistema inmunológico.
- Floricultura: polinización artificial por ser un manejo fino, la motricidad infantil es especialmente indicada.
- Recolección de Rosa Mosqueta.
- Recolección de piñones.
- Vendimia.
- Recolección de combustible, forraje, agua.
- Pastoreo del ganado.
- Sector forestal

La encuesta CASEN 1994 distingue dos grupos etarios de 12 a 14 años y de 15 a 17 años. El 2% del primer tramo está incorporado a la fuerza de trabajo (aproximadamente 15.000), siendo levemente superior el trabajo infantil en las zonas rurales. Entre los 15 y 17 años representa el 11,8% (88.200) siendo significativamente superior en las zonas rurales que en las urbanas.

En el tramo de 12 a 14 años un 31,5% de los niños desertan de las escuelas para trabajar.

Los niños retrasan su ingreso al año escolar y se retiran antes del término, por acudir al trabajo en las zonas agrícolas.

Existe información que sostiene que en la VIII Región cerca de cuatro mil menores laboran en el campo, cifra que se acentuaría en marzo por la recolección de la Rosa Mosqueta y durante la vendimia.

#### LABORES EN EL MAR.-

- Pesca Artesanal.
- Recolección de algas (pelillo)
- Extracción de Mariscos
- Recoger carbón del mar en la zona carbonífera , inclusive de noche.

#### MINERÍA.-

- Pequeña minería: Pirquineros, trabajo familiar.

#### CIUDAD - AREA URBANA

- Malabaristas, payasos en la vía pública o movilización colectiva.
- Cargadores y vendedores en mercados y ferias.
- Comercio callejero, venta de dulces, flores o diversos artículos, especialmente nocturno.
- Cantantes, vendedores, mendicidad en la movilización colectiva
- Junior en oficinas o comercios.
- Repartidor de mercancías.
- Lavado y cuidado de automóviles en la calle.

**Error! Unknown switch argument.**

- Mendicidad.
- Cartoneros.
- Separadores de basura en los basurales.
- Aseo en cementerios
- Trabajo en industria casera familiar.
- Empaquetadores en Supermercados. Sólo pueden estar detrás de las cajas, les prohíben ingresar a los pasillos de establecimiento. Sus ganancias son producto de las propinas que reciben.
- Trabajo doméstico en casa ajena o en la propia.
- Prostitución - pornografía. Padecen graves trastornos físicos psicosocial y afectivos. Riesgo de embarazo prematuro, cifra de abortos no conocida, mortalidad puerperal, enfermedades sexualmente transmisibles (EST), SIDA. Son incapaces muchas veces de volver a reincorporarse a una vida normal.

**Error! Unknown switch argument.**